



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**PLURALIDAD DE AGENTES U ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN
EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. Katherine Miluska Zeballos Maguiña
Para optar al Título Profesional de abogada

ASESOR:

Dr. Fredy Zúñiga Mojonero

CUSCO – PERÚ

2021



PRESENTACIÓN

SR. DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, DR. ANTONIO FREDY VENGOA ZUÑIGA.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco. Pongo a consideración de usted la presente tesis de investigación que lleva como título: “PLURALIDAD DE AGENTES U ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS”.

El mismo que cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por la Universidad.

La tesista.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por las fuerzas que me brinda día a día para salir adelante.

A mis padres, por ser símbolo de admiración y ejemplo a seguir, asimismo por el apoyo constante que me brindaron durante la etapa universitaria.

Agradezco a mi asesor Dr. Fredy Zúñiga Mojonero por su atención, colaboración y paciencia en la realización de esta tesis.



DEDICATORIA

A Dios, por sus innumerables bendiciones

A mi madre, por su constante apoyo

A mi padre, por guiar mis pasos

A mi hermano, por estar siempre a mi lado

A mis mejores amigos, por la felicidad diaria.



ÍNDICE

Presentación.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Índice.....	V
Resumen.....	VII
Abstract.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX

CAPÍTULO I

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
1.2 PROBLEMA GENERAL.....	2
1.3 PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	2
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO.....	5
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
2.2 MARCO CONCEPTUAL.....	13
2.2.1 TEORIA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL.....	13
2.2.1.1 AUTORÍA.....	14
2.2.1.2 COAUTORÍA.....	16
2.2.1.3 SISTEMAS DE LA AUTORÍA.....	18
2.2.1.4 REQUISITOS DE LA COAUTORÍA.....	22
2.2.1.5 EL CRIMEN ORGANIZADO.....	29
2.2.1.6 EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.....	46

CAPÍTULO III

3.- HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	77
3.1 HIPÓTESIS.....	77
3.2 CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	78



CAPITULO IV

4. METODOLOGÍA.....	79
4.1 Unidad de análisis temático	79
4.2 Técnicas de recolección de datos e información	80

CAPÍTULO V

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	81
5.1 Concepto jurídico-doctrinal de “organización criminal”.....	81
5.2 Evolución del concepto de criminalidad organizada en el derecho penal peruano	83
5.3 Evolución legislativa de la agravante de organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas	84
5.4 Evolución de la agravante “pluralidad de agentes” (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas	85
5.5 Interpretación jurisprudencial de la agravante integrante de una organización criminal, de pluralidad de agentes (tres o más), o de autoría individual en el delito de tráfico ilícito de drogas.....	86
Conclusiones	89
Recomendaciones.....	91
Bibliografía.....	92
Anexo	97
ANEXO 1: Matriz de Consistencia.....	98



RESUMEN

El delito de tráfico ilícito de drogas es uno que genera mayor reproche en la sociedad por las graves consecuencias que acarrea su consumo. En este contexto, la represión penal se intensifica cuando el delito es cometido por varias personas en concierto o como integrantes de una organización criminal. El presente estudio pretende examinar la evolución de la agravante del artículo 297.6 del Código Penal y su desarrollo jurisprudencial a través de los años desde la dación del Código Penal en el año 1991| y aún antes con las leyes que se dieron sobre la materia. Se podrá apreciar que en la trama legislativa y jurisprudencial el tráfico de drogas en el Perú, vinculado a la comisión por organizaciones delictivas, ha experimentado hasta la fecha importantes cambios acordes con el desarrollo del derecho comparado.

En el presente trabajo se ha efectuado un estudio básico de la doctrina nacional e internacional sobre la criminalidad organizada citando a autores nacionales y extranjeros. Además, se ha realizado un estudio de la doctrina jurisprudencial más relevante emanada de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Palabras clave: pluralidad de agentes, organización criminal, tráfico ilícito de drogas.



ABSTRACT

Illicit drug trafficking is one of the crimes that generates greater reproach in society for the serious consequences of its use. In this context, criminal repression is intensified when the crime is committed by several persons in concert, or as members of a criminal organization. The present study aims to examine the evolution of the aggravating circumstance of article 297.6 of the Peruvian Criminal Code and its jurisprudential development throughout the years since the creation of the Criminal Code in 1991, and even before with the laws that were given on the subject. It can be seen that in the legislative and jurisprudential framework, drug trafficking in Peru, linked to criminal organizations, has undergone important changes in line with the development of comparative law to date.

In this paper, a basic study of the national and international doctrine on organized crime has been carried out, citing national and foreign authors. In addition, a study of the most relevant jurisprudence emanating from the Peruvian Supreme Court of Justice has been conducted.

Key words: plurality of actors, criminal organization, illicit drug trafficking



INTRODUCCIÓN

La circunstancia agravante de pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas es un tema que convoca a un especial estudio e interpretación. En realidad, de la interpretación que le den los jueces, en un caso concreto, a la actuación de una pluralidad de agentes, dependerá la suerte de los justiciables en ser sancionados con una pena drástica o con una pena más benigna, esto es, por tráfico ilícito de drogas calificado o por tráfico ilícito de drogas en su tipo básico. En la presente investigación se ha efectuado un adecuado estudio de la doctrina y de las resoluciones más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República con el propósito de demostrar la hipótesis planteada.

En el **Capítulo I**, como exige la metodología de investigación, se ha planteado y formulado el problema de investigación. Se justifica el estudio con la conveniencia científica, la relevancia social, las implicaciones prácticas y la utilidad metodológica. Asimismo, se han planteado los objetivos del estudio; el principal es determinar el concepto jurídico doctrinal de criminalidad organizada; los objetivos específicos son examinar el desarrollo e interpretación de la organización criminal y la pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas.

El **Capítulo II** contiene las bases teóricas del estudio. En un primer plano se han estudiado, entre otros, los institutos de autoría y participación para después abordar el crimen organizado, su naturaleza y características. Posteriormente, se ha tocado el tema del tráfico ilícito de drogas desde la perspectiva de la doctrina nacional y extranjera como también desde la óptica de la jurisprudencia nacional. En la parte final se consigna el marco conceptual y los antecedentes de la investigación.

El **Capítulo III** está referido a la hipótesis de investigación y las categorías de estudio. La hipótesis planteada, en nuestra opinión, ha quedado demostrada en tanto los estudios acreditan que la interpretación de la agravante pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas ha experimentado progresivos cambios en la jurisprudencia nacional.

El **Capítulo IV** comprende la metodología empleada en la investigación. El enfoque de la investigación es cualitativo porque el estudio se funda en el análisis e interpretación de



documentos obtenidos, para verificar la hipótesis de trabajo. El tipo de investigación jurídica es dogmática interpretativa porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador y operador jurídico

El **Capítulo V** contiene los resultados y discusión de cada uno de los objetivos planteados, que luego han dado paso a las conclusiones.



CAPÍTULO I

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El avance de la criminalidad organizada en el mundo, fruto también en gran manera del avance de la ciencia y la tecnología, ha generado en el derecho penal un tratamiento singular que se caracteriza por el tratamiento especializado, el endurecimiento de la pena y otros aspectos que afectan a las personas que se ven involucradas en el tipo penal de organización criminal. Y como dicen los juristas españoles Cancio & Silva (2008): “Los ordenamientos jurídico-penales de la mayoría de los países contienen regulaciones crecientemente expansivas en materia de “delitos de organización”, esto es, en relación con las asociaciones ilícitas u organizaciones criminales. Dicha expansión suele caracterizarse por, al menos, dos rasgos: por un lado, cada vez se exige menor estructura organizativa para apreciar la existencia de una "organización delictiva"; por otro, cada vez es menor la gravedad de los ilícitos que han de constituir el objetivo de una organización para que ésta sea calificada como “criminal”. Sostiene Corcuera (2019) que el crimen organizado es un fenómeno relativamente nuevo en el Perú (...) Poco antes de la promulgación de la ley [30077] había quienes negaban la existencia del crimen organizado peruano. Esto es de alguna manera comprensible, por lo poco estudiado del tema. Regularmente, las fuentes de información para estudiar el impacto del crimen están asociados a las encuestas y los métodos cuantitativos. Existen, por ejemplo, encuestas sobre comisarías, victimización o empresas, entre otros. Aunque estas herramientas académicas son importantes aportes, no son el método más adecuado para abordar un tema como el crimen organizado. No es posible hacer una lista del tema –al menos no sin las dificultades legales del caso– y no es posible aplicar una encuesta a sus miembros, por ejemplo. Consideramos que el estudio de estos fenómenos es más provechoso por medio de métodos cualitativos que difícilmente son generalizables pero que brindan una aproximación más precisa a la dinámica de una organización criminal. En este punto, los estudios al respecto son muy escasos. Una fuente



importante de información de estos temas se encuentra en las acciones que el Estado ha realizado para desarticular algunas de estas organizaciones. Hace unos años, en Perú se publicó el libro “Mega operativos”, que da cuenta de la respuesta que ha dado el Estado desde las acciones de la Policía Nacional del Perú (PNP) a las organizaciones de criminales de mayor escala entre los años 2015 y 2016”. p. 3

Ahora bien, el derecho penal peruano desde la regulación del tipo penal de asociación ilícita para delinquir, previsto originalmente en el artículo 317 del Código Penal, ha ido cambiando en sus elementos para después en el año 2016 adoptar la denominación de “organización criminal”. Paralelamente, el Código Penal incorporó el artículo 317-B para instituir el tipo penal de “banda criminal”. Pero lo que es más relevante, en agosto del 2013 se promulgó la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que establece aspectos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción contra esta forma de criminalidad. Este nuevo escenario resulta adecuado para efectuar un estudio del tipo penal previsto en el artículo 297.6 del Código penal que establece la circunstancia agravante del que participa dentro de una pluralidad de agentes (tres o más) o como integrante de una organización criminal en las actividades del tráfico ilícito de drogas. Dicho esto, el presente estudio pretende examinar la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia sobre esta forma de criminalidad vinculada en este caso al tráfico de drogas

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

a.- PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el concepto jurídico doctrinal de “criminalidad organizada”?

b.- PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- 1.- Cómo ha evolucionado el concepto de criminalidad organizada en el derecho penal peruano?
2. ¿Cómo ha evolucionado la agravante de integrante de organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas?



3.- ¿Cómo ha evolucionado la agravante de pluralidad de agentes (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas?

4.- ¿Cómo ha interpretado la jurisprudencia la agravante integrante de una organización criminal y de pluralidad de agentes (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas?

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

a.- Conveniencia del estudio. - Es conveniente abordar el presente tema de investigación porque el delito de tráfico de drogas constituye un problema que afecta gravemente a la sociedad. Además, cuando este ilícito penal comprende a una organización criminal o a una pluralidad de personas (tres o más) involucradas en las diversas facetas del ciclo de la droga, deviene mucho más pernicioso la afectación a la comunidad, que no se limita a su salud, sino también, entre otras, a la economía formal del Estado. En consecuencia, su estudio es conveniente a los fines de conocer las diferentes teorías sobre el tráfico ilícito de drogas agravado por la circunstancia de pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en su perpetración.

b.- Relevancia Social o contemporánea. - La relevancia jurídico-social de la presente investigación se materializa en las nuevas perspectivas que puede generar en los operadores jurídicos el estudio del tratamiento de la doctrina y jurisprudencia relativa al tráfico ilícito de drogas cuando se comete por una pluralidad de agentes (tres o más personas) o como integrante de una organización criminal.

c.- Implicaciones prácticas. - El beneficio en la comunidad se puede traducir con una más eficiente y adecuada aplicación de la agravante en un caso concreto. Una interpretación que armonice con los principios que informan el derecho penal cuando en la comisión del delito intervengan una pluralidad de agentes o integrantes de una organización criminal redundará en favor de la justicia.



d.- Utilidad metodológica. - Con la presente investigación se puede lograr enfocar con una adecuada perspectiva la circunstancia agravante de pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

A.- OBJETIVO GENERAL.

Determinar el concepto jurídico doctrinal de “criminalidad organizada”

B.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.- Examinar la evolución del concepto de criminalidad organizada en el derecho penal peruano
2. Examinar la evolución de la agravante de integrante de organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas
3. Examinar la agravante de pluralidad de agentes (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas
- 4.-Examinar la interpretación de la jurisprudencia de la agravante integrante de una organización criminal y de pluralidad de agentes (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas



CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Tesis internacionales

Tesis 1

Zurita (2017) en la Universidad de Sevilla-España, sustentó su tesis titulada “El delito de organización criminal: fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas”, para optar al grado académico de Doctor en Derecho. El autor llega en resumen, entre otras, a las siguientes conclusiones relevantes:

1.- La posibilidad de uniformizar un concepto de organización criminal se muestra esencial para poder contrarrestar este tipo delictivo

2.- La imputación a la víctima en los casos de organización criminal es inviable, al constituir como objeto de protección la simbiosis de la seguridad pública y la vigencia de la norma, ambas complementarias entre sí.

3.- La organización criminal se desarrolla al margen de la ley y busca beneficios lucrativos, es prácticamente una empresa criminal, o -como podríamos denominarla- un “cifrado asocial”. Constituye también un potencial lesivo por su dinámica delictiva y sistematización de ataques o comisión de delitos, y en este sentido el carácter colectivo facilita dichos actos.

4.- Las características propias de la organización criminal hacen que se postule el factor colectivo como instituto de imputación. Cuando hablamos de factor colectivo, nos referimos a la estructura y la organización que posee este tipo delictivo, determinándolo como un subsistema disfuncional que cuestiona la seguridad pública y la propia vigencia de la norma.

Como indicara *Lampe* al configurar este tipo de injusto, “se trata de un injusto que no precisa



de ninguna manifestación externa en sí a través de acciones. El injusto del sistema es un estado de injusto en sí, que puede confirmarse en acciones, pero que no tiene necesariamente por qué

5.- las características propias de la organización criminal son: 1) la organización implica pluralidad de personas, también comprende el factor tecnológico además del transnacional, 2) el carácter permanente o indefinido, en que no sólo se toma en cuenta el largo tiempo estable que lleva conformado la organización, sino la voluntad de continuar en la organización y los proyectos delictivos, 3) la finalidad delictiva y de lucro, estimando que el ánimo de lucro representa el fin último de la organización que para ello se proyecta hacia la comisión de delitos.

6.- Los sujetos que proceden a integrar la organización criminal, o a formar parte de ella, lo hacen sabiendo el riesgo de su acción y de las consecuencias que la misma conlleva. En ningún caso el tipo de organización criminal es imprudente, sino antes bien necesariamente doloso

7.- Por la naturaleza y características propias del delito de organización criminal, en la intervención delictiva nos inclinamos por una postura de coautoría que no atribuye tanta relevancia al acuerdo previo que puede existir entre los integrantes cuanto a la división de trabajo de los sujetos.

8.- Si la razón por la que se conforma la organización criminal es la búsqueda de beneficios económicos, en este sentido precisamente cobra fuerza la importancia del decomiso en los delitos de organización criminal, que lucha precisamente por anular dichos beneficios

Tesis 2

De la Cruz (2007) en la Universidad de La Habana – Cuba sustentó su tesis titulada “Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales” para optar al grado académico de Doctor en Ciencias Jurídicas. El autor llega, entre otras, a las siguientes conclusiones relevantes:



1.- El crimen organizado no es un tema nuevo, su origen se remonta a finales del siglo XIX; sin embargo en los momentos actuales debido a una diversidad de factores tales como: la globalización económica, la ampliación de los mercados, las nuevas tecnologías de la información, las políticas neoliberales y la caída del campo socialista de Europa del Este han hecho que la delincuencia organizada se ha convertido en una cuestión transnacional muy compleja

2.- La globalización ha supuesto la causa fundamental del apresurado desarrollo de la criminalidad organizada, como consecuencia de su características esenciales, a saber, la expansión de los mercados, la acumulación capitalista que se expande a puntos en los cuales anteriormente no existía o su desarrollo era muy incipiente, la desaparición del Estado – Nación como anteriormente era concebido, el debilitamiento de las regulaciones ,los significativos avances tecnológicos, el aumento en el transporte y las telecomunicaciones; las economías nacionales cada vez más abiertas al comercio y las inversiones, la existencia de un sistema financiero global, con controles débiles el cual ha hecho extender el lavado de dinero y la corrupción sin los cuales el crimen organizado no puede sobrevivir.

3.- El crimen organizado diversifica sus actividades las cuales desarrolla en todas partes, no existe casi ningún país del Mundo que no éste de una forma u otro sujeto a su influencia con mayor o menor intensidad y por supuesto en unos países están más activos que en otros. Los grupos delictivos desarrollan redes de negocios más complejas, conglomerados ilegales que se mezclan con negocios legítimos, el crimen organizado necesita invertir en la economía legal para lograr su sobrevivencia y desarrollo

4.- La criminalidad organizada se caracteriza por afectar de forma simultánea, directa o indirectamente diversos bienes jurídicos, generalmente bienes jurídicos colectivos, así como individuales. Las esferas en las que el crimen organizado tiene más impacto son las drogas, el



blanqueo de dinero, la trata de personas y el tráfico de seres humanos, el comercio ilícito de materias primas, tráfico de obras de arte, robo de automóviles, tráfico de armas y la piratería.

5.- El concepto de crimen organizado es muy controversial, de una forma u otra ha habido una gran variedad de interpretaciones acerca de sus características. Sin embargo varios documentos internacionales y especialmente la Convención Internacional contra el Crimen Organizado Transnacional, celebrada en Nápoles, en Noviembre de 1994 y otros documentos internacionales unido a las posiciones de instituciones especializadas en el tema y la doctrina especialmente en Estados Unidos han ayudado a que hoy en día exista un consenso acerca de las características fundamentales que deben estar presente en la misma, para nosotros son indispensables las siguientes: afán de lucro , actividades de grupo y permanencia (continuidad durante un periodo más o menos importante de tiempo), auto renovación, estructura y jerarquización, aunque éstas últimas tienden a hacer cada vez más flexibles.

b) Tesis nacionales

Tesis 1

En la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, Chávez (2018) sustentó su tesis intitulada “Perspectivas Doctrinarias y Jurisprudenciales de la Organización Criminal en el Distrito Judicial de Lambayeque” para obtener el Título Profesional de Abogado. Sus conclusiones fueron las siguientes:

1.- El término organización criminal, en la Ley 30077 y en el propio Código Penal que resulta modificado por aquella, es utilizado en un sentido amplio, comprendiendo incluso algunas manifestaciones de la criminalidad de grupo que la doctrina considera fuera de un concepto estricto de organización criminal (p. ej. las bandas).

2.- Los instrumentos de los que se vale el legislador nacional para enfrentar el problema de la criminalidad organizada son, por un lado, una figura penal autónoma que sanciona la mera asociación o pertenencia a organización criminal (art. 317 CP); y, por otro, circunstancias



agravantes en caso las realizaciones de algunos delitos de ostensible gravedad se perpetren en el marco de una asociación u organización criminal.

3.- El objeto de la Ley 30077 no vendría sino a complementar o reforzar estos instrumentos para una mejor persecución y sanción de este fenómeno criminal. Más aún cuando parece existir consenso en cuanto a la magnitud lesiva, y gran complejidad que ha llegado a adquirir la criminalidad organizada; lo que obedece, entre otros factores, al dinamismo de la sociedad, a la globalización y al empleo generalizado de las nuevas tecnologías.

4.- Uno de los principales aportes de la 30077 consiste en fijar procedimientos de investigación y nuevas condenas para 21 delitos considerados como de criminalidad organizada, aquellos cometidos por asociaciones o bandas de tres o más personas, a cuyos autores se les retira el beneficio de reducción de pena por estudio o buen comportamiento (conocido como 2 x 1) y la posibilidad de obtener libertad condicional. También señala que las empresas creadas o utilizadas para la comisión de estos delitos serán consideradas igualmente responsables de los mismos, por lo que el juez podrá disponer su cierre, clausura o disolución definitiva.

Tesis 2

En la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Navarrete (2018) sustentó su tesis intitulada “La Criminalidad Organizada en el Perú: el Delito de Asociación Ilícita y la Circunstancia Agravante de Organización Criminal. Tratamiento Legal y Jurisprudencial” para optar al grado académico de doctora en derecho. Sus conclusiones fueron las siguientes:

1.- A criterio personal consideramos que darle un concepto estricto a la organización criminal es tejer una base sobre la estructura organizacional. Este elemento mencionado, sin duda alguna, tiene una estrecha relación con la permanencia y la pluralidad de personas, dejando claro que estos elementos solos no pueden configurar la presencia de una organización criminal, como sucede en los casos de coautoría.



2. Fuera del concepto estricto de organización criminal se configuran a los grupos terroristas, ya que este grupo no solo están dirigidos a la consecución de un beneficio de carácter económico, sino que existe una confrontación con el propio Estado, teniendo como principal fin la destrucción de las estructuras del mismo, es por lo antes mencionado que este grupo criminal necesita un tratamiento diferenciado de las demás organizaciones criminales.

3. Creemos que la descripción del término organización criminal otorgado por la ley N° 30077, genera cierta confusión, ya que se puede aplicar también al existente delito de organización criminal, el mismo que se encuentra plasmado en el artículo 317 del Código Penal.

4. Es mediante la Ley N° 30077 que se ha reforzado los instrumentos para dar una mejor persecución y sanción a la criminalidad organizada. Dentro del rubro penal, se ha incorporado la circunstancia agravante desarrollada para el líder, cabecilla o jefe, o para aquel que ha ejercido funciones de dirección, administración y supervisión de la organización criminal; casos en los que el incremento de la pena sancionadora para el líder- en un tercio- se hará considerando como base lo acogido en el marco penal de la forma agravante, más no la del tipo básico, ya que si este fuese así, estaríamos entroncándonos en una impensable situación de miembros de segundo orden dentro de la organización que responderían con una sanción mayor que los líderes o jefes de la misma.

c) Artículo jurídico 1

Oré (2014) en un artículo publicado con ocasión de la promulgación de la Ley 30077; Ley contra el Crimen Organizado, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Consideramos que un concepto estricto o restringido de organización criminal se teje, fundamentalmente, sobre la base de una estructura organizacional. Este elemento, ciertamente, está indisolublemente vinculado a otros elementos configuradores como la permanencia y la pluralidad de personas, sin que estos, por sí solos, puedan determinar ineludiblemente la



presencia de una organización criminal [como en el caso de la coautoría, por mencionar un solo ejemplo].

2. Importante también en un concepto estricto de organización criminal, resulta el objeto o fin, ya que se entiende, como lo confirma la propia Convención de Palermo, que estas organizaciones se ordenan a la comisión de delitos graves. Gravedad que puede ser entendida –más aún si se atiende a lo previsto por la Ley 30077– en términos de dañosidad social, que, como tal, puede comprender fenómenos que no atenten contra la vida y la salud de las personas (v. gr. delitos contra la administración pública). De esta suerte, debe quedar excluido del concepto de organización criminal, aquellas agrupaciones que tienen por fin la comisión de faltas, por más reiteradas que estas sean. 3. Pueden quedar fuera de un concepto estricto de organización criminal los grupos terroristas; no solo se trata de que estos no estén dirigidos a la consecución de un beneficio económico o material [según exige la Convención de Palermo], o que, formalmente, no hayan sido comprendidos por la legislación especial sobre criminalidad organizada [como ocurre, en nuestro caso, con la Ley 30077], sino que la confrontación con el Estado, pretendiendo la destrucción o el socavamiento de sus estructuras, hace que merezcan un tratamiento –aunque similar– diferenciado frente a otras organizaciones criminales.

4. Consideramos que el término organización criminal, en la Ley 30077 y en el propio Código Penal que resulta modificado por aquella, es utilizado en un sentido amplio, comprendiendo incluso algunas manifestaciones de la criminalidad de grupo que la doctrina considera fuera de un concepto estricto de organización criminal (p. ej. las bandas). Aplica también para el todavía denominado delito de asociación ilícita previsto en el art. 317 del Código Penal.

5. Los instrumentos de los que se vale el legislador nacional para enfrentar el problema de la criminalidad organizada son, por un lado, una figura penal autónoma que sanciona la mera asociación o pertenencia a organización criminal (art. 317 CP); y, por otro, circunstancias



agravantes en caso la realización de algunos delitos de ostensible gravedad se perpetre en el marco de una asociación u organización criminal.

6. La Ley 30077 refuerza estos instrumentos para una mejor persecución y sanción de la criminalidad organizada. En lo penal, por ejemplo, incorpora la circunstancia agravante prevista para el líder, jefe o cabecilla, o para el que ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal; casos en los cuales, el incremento de la pena para el líder, jefe o cabecilla –en un tercio– se hará tomando como base el marco penal de la forma agravada [normalmente prevista para el agente que comete el delito en calidad de miembro de la organización], mas no la del tipo básico, pues de ser así, se llegaría a la inconcebible situación de que miembros de segundo orden de la organización responderían con una pena mayor que los líderes o jefes de aquella.

d) Artículo jurídico 2

Portocarrero (2018) en un artículo publicado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior sobre el crimen organizado, llegó a las siguientes conclusiones:

1.- La lucha contra la criminalidad organizada, desde el ámbito de la prevención atacando a las organizaciones criminales antes de que éstas comentan delitos, resultaría efectiva, en tanto no espera la comisión de delitos, sino que los previene combatiendo a la organización criminal desde su conformación.

2.- Para combatir a las organizaciones criminales el trabajo de inteligencia policial es la piedra angular o la base de esta estrategia de lucha contra la delincuencia organizada, y este se logra fundamentalmente, al interior del proceso penal, en la etapa de investigación preliminar y preparatoria.



3.- Esto a su vez genera un cambio o reconducción del trabajo de inteligencia de la PNP, el cual tenga como fin identificar a los miembros y la estructura de la organización criminal, más allá de perseguir los delitos que cometan.

4.- Pese a los roces entre instituciones, sin un trabajo coordinado entre Ministerio Público y Policía Nacional Especializada, las investigaciones en casos de Crimen Organizado no tienen futuro alguno.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1 TEORIA DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL

El tema que es materia de la presente investigación exige, por rigor académico, abordar el instituto de la autoría y participación criminal, teniendo en cuenta que un delito puede ser cometido por una, dos o más personas. En este caso, existiendo una pluralidad de agentes, será necesario deslindar primero si el caso corresponde a una coautoría, a una organización criminal, a una banda delictiva o, en su caso, solo a una pluralidad de agentes que actuó previo un concierto criminal. Puede también darse el caso de una múltiple autoría en la que cada agente responde individualmente porque no hubo concierto para la comisión del delito.

Como sostiene Fierro (2004), “No siempre la producción de un hecho delictivo es la obra de un solo delincuente. Cuando esta clase de hechos se consuma mediante la actividad deliberada y consciente de dos o más personas nos encontramos frente a un supuesto de participación criminal. La pluralidad de sujetos activos, es pues, un elemento esencial para configurar una hipótesis participativa. Este concurso de varias personas puede ser imprescindible o meramente circunstancial, pues a veces existen metas u objetivos que no pueden ser alcanzados individualmente y, por ello, se impone la necesidad de sumar esfuerzos y dividir el trabajo; mientras que otras veces la unión consiste en una concurrencia fortuita o accidental. La conjunción de aportes precedentemente aludida, en la mayoría de las ocasiones, tiende a la



consumación del hecho delictivo, y en otras oportunidades su finalidad es la de asegurar sus resultados o procurar la impunidad del acto ejecutado”. p. 1

2.2.1.1 AUTORÍA

Hurtado & Prado (2013) al definir el concepto de autor nos dice lo siguiente:

“Según el art. 23, es autor el que ejecuta personal y materialmente el delito; o sea, el que tiene el dominio de la acción. Poco importa que actúe solo o cuente con la intervención de terceros. Así, también puede comprenderse en esta noción cierta forma de participación, por ejemplo, el caso de quien comete, en calidad de instrumento del autor mediato, directamente el delito. La noción también comprende al *Nebentater* (autor accesorio), quien realiza el delito, sin saberlo, conjuntamente con otra persona: por ejemplo, sin ponerse de acuerdo y cada uno por su lado, dos individuos disparan contra la víctima causándole la muerte”. p. 143

Fernández (2011) por su parte sostiene la siguiente definición de autor:

“Históricamente, un concepto inicial de autor parece ser el concepto unitario, según el cual todo participante en el delito tiene la calidad de autor y el juez podría solamente, en sede de punibilidad, graduar la pena según la importancia del aporte de cada cual y su culpabilidad individual. Dogmática y valorativamente, según esta postura, no hay diferencias entre los distintos intervinientes o concurrentes en la producción del delito. A su turno, según esta doctrina, se es interviniente y por tanto autor de un delito con cualquier actividad que represente una condición sin la cual no se hubiera producido causalmente el resultado típico, o no se hubiera realizado el tipo”. p. 793.

Rojas (2016) invocando la teoría diferenciadora de Roxín sostiene que:

“Autor, es el amo y señor del acontecimiento delictivo descrito en el tipo penal especial que configura el delito (concepto restrictivo de autor). Es quien tiene el control del acontecer típico



delictivo, a él le pertenece el proceso ejecutivo del delito, es su agente generador fáctico y normativo y quien será llamado a responder por él (...). Tal es la teoría dominante que la doctrina y la jurisprudencia ha asumido en el pensamiento penal peruano”. p. 469

2.2.1.1.1 CLASES DE AUTORÍA

Rojas (2016) define las clases de autoría de la siguiente manera:

a). - AUTORÍA DIRECTA O INMEDIATA.

“Es autor directo quien por sí mismo realiza el hecho típico, es decir, el autor directo planifica, ejecuta y domina el curso de acción u omisión de su comportamiento que lleva a la tentativa o consumación del delito. Él planea, prepara y decide cuando ejecuta y consume el delito -o lo pospone, desiste o realiza actos de evitamiento- mediante actos idóneos y que se corresponden con las exigencias del tipo penal especial”. p. 470

b). - AUTORÍA INDIRECTA O MEDIATA.

“Es autor indirecto (autor mediato), quien no interviene personal ni directamente en los actos ejecutivos del delito, sino que se sirve de terceras personas (llamadas instrumentos), quienes son las que ejecutan y consuman el delito. Aquí, el dominio del hecho del autor mediato se da mediante el control de la voluntad del instrumento. Este instrumento no responde penalmente sí, en cambio, el autor mediato, que es quien se coloca antes o atrás del ejecutor (de ahí le viene la frase de «hombre de atrás»”. Ibidem p. 471

2.2.1.1.2 MODALIDADES DE AUTORÍA MEDIATA

“La autoría mediata admite tres modalidades bien definidas y consensuadas en la doctrina: **a)** utilizando situaciones de error o falta de dolo en que se coloca, o se halla colocado, el instrumento que ejecuta o comete el delito. Aquí el instrumento actúa sin acción penalmente relevante, de la que se aprovecha el autor mediato; **b)** coaccionando al instrumento,



amenazándolo. Aquí, el instrumento es forzado a cometer y consumir el delito por parte del autor mediato. El instrumento coaccionado, del que se sirve el autor mediato, al igual que en el caso anterior no responde penalmente, solo que en este caso explicado desde una perspectiva jurídico-penal inherente a una causa de exculpación. En este punto la intensidad penalmente significativa de la coacción se halla sujeto a valoración judicial bajo haremos objetivos; y c) utilizando inimputables, ya sea que se trate de menores de edad o personas con anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteraciones en la percepción. Ibidem p. 472

2.2.1.1.3 AUTORÍA MEDIATA MEDIANTE EL CONTROL DE UN APARATO DE PODER

“A partir de los trabajos de Claus **Roxin** (en especial de su obra «autoría y dominio del hecho» 1963 y en desarrollos ulteriores), ingresa al discurso académico, luego al jurisprudencial, una cuarta forma de autoría mediata (la autoría mediata mediante el control de un aparato de poder), en la que el instrumento que ejecuta el delito deja de ser impune, ya que obra conscientemente obedeciendo órdenes del autor mediato. Esta cuarta forma de autoría indirecta se aplica usual y preferentemente en el marco de los delitos de criminalidad organizada y en los delitos cometidos desde el poder político, en el (estos últimos) que funcionarios controlan aparatos de poder institucional a los que utilizan para sus fines delictivos. Es en realidad autoría mediata impropia, por cuanto quiebra el esquema de la tradicional y ortodoxa autoría indirecta donde el que comete el delito es instrumentalizado sin responsabilidad penal para él”. Ibidem

2.2.1.2 COAUTORÍA

La coautoría numéricamente implica dos o más autores ejecutando y/o consumando delito, en dominio funcional, conectados entre sí por un conjunto de vinculadores. Es decir, supone la intervención de varios autores que actúan en la comisión del delito. Ibidem p. 474

Díaz & García (2008) nos da también la siguiente clasificación sobre la autoría:



2.2.1.2.1 AUTOR INMEDIATO

“La autoría inmediata individual o unipersonal, comúnmente llamada autoría directa, se da cuando el sujeto realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (o sea, sin compartir con otros el dominio o determinación del hecho) por sí solo y sin hacerlo a través de otro que actúa como instrumento. Ello no es óbice para que junto a esa persona actúen otras como partícipes en el hecho, o incluso otros sujetos que realicen por sí mismos toda la acción típica, es decir, otros autores inmediatos individuales, produciéndose entonces un supuesto de pluriautoría que no debe confundirse con la coautoría”. p. 21

2.2.1.2.2 LA AUTORÍA MEDIATA

“La autoría mediata consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento o, [en otros términos] “por medio de otro del que se sirve como instrumento”.

Ibidem

2.2.1.2.3 SUPUESTOS DE AUTORÍA MEDIATA

1.- *Utilización de coacción u otros procedimientos que obligan a actuar al instrumento.-* Se trata de casos en que quien actúa detrás fuerza, intimida o da órdenes vinculantes o coloca en situaciones de necesidad de actuar a otro o aprovecha una ya existente para que realice una determinada conducta (si bien este último supuesto es más discutido), sin que baste una mera influencia en la voluntad del que actúa

2.- *Supuestos de creación o aprovechamiento de un error en el que actúa de modo inmediato.-*

El fundamento de la autoría mediata (cuando se admita) en este grupo de casos sería resumidamente que el sujeto de atrás domina (o determina, o domina en mayor grado que el que actúa inmediatamente) la situación por tener el único o mejor conocimiento de la misma o de su contrariedad a Derecho, conocimiento que falta o no es completo en el instrumento, con la consiguiente desaparición o disminución de factores de inhibición de su conducta.



3.- *Utilización de inimputables.* - Éste es uno de los supuestos clásicos de autoría mediata, pese a que, conforme al principio de accesoriidad limitada de la participación, no habría problema en castigar al sujeto de atrás como partícipe, pues sólo está excluida la culpabilidad del sujeto de delante (que actúa de modo típicamente antijurídico). Sin embargo, el fundamento de esta modalidad de autoría mediata radica precisamente en la incapacidad (o anormal capacidad) de comprender la ilicitud del hecho o motivarse según esa comprensión de los inimputables, que es lo que permite hablar de una instrumentalización del inimputable a manos del sujeto de atrás

4.- *Utilización de aparatos organizados de poder.*- Se trata de un supuesto discutido, planteado en Alemania hace ya bastantes años por el máximo experto mundial en materia de autoría, Roxin, en relación con los crímenes del aparato estatal de poder nacionalsocialista en la Alemania hitleriana y que se ha aplicado o pretendido aplicar posteriormente en relación con otros aparatos organizados de poder estatal o con organizaciones no estatales desligadas de las normas jurídicas, como por ejemplo algunas organizaciones terroristas o mafiosas, como las dedicadas al tráfico de drogas o de armas). pp. 22 y ss.

2.2.1.2.4 LA COAUTORÍA

Supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente (el primer párrafo del art. 28 CP habla de realizar el hecho “conjuntamente”). En un sentido amplio, se podría decir que el hecho lo realizan todos los que intervienen en él. Pero aquí nos referimos a la estricta realización del hecho típico, en el sentido del concepto restrictivo de autor. La coautoría supone la autoría de un conjunto de personas, ninguna de las cuales por sí sola resulta autora del hecho; si hay varios autores, pero cada uno de ellos cumple en sí individualmente los requisitos de la autoría, estaremos ante un caso de pluriautoría, distinto de la coautoría. Ibidem, p. 30.

2.2.1.3 SISTEMAS DE LA AUTORÍA

En la doctrina penal se han desarrollado dos sistemas de la autoría las que de forma sucinta enunciamos a continuación:



2.2.1.3.1 SISTEMA UNITARIO

Villa (2014) expresa lo siguiente:

Se trata de un primer sistema causalista que no diferencia entre autor y partícipe. Siguiendo la lógica de la teoría de la equivalencia de condiciones se construye un concepto unitario de autor por el que todos los intervinientes en un hecho delictivo son autores, apareciendo el delito como realización de todos ellos, igualándose la importancia de cada aporte, y castigándose por igual a cada uno. Todos son responsables, tanto los *extraneus* como los *intraneus* responden en los delitos especiales’.

2.2.1.3.2 SISTEMA DIFERENCIADOR

Propugna esta corriente jurídico-teleológica la diferenciación entre los autores y los partícipes de un hecho punible, lo que implica, estimar distintas consecuencias jurídicas para cada intervención

Conforme este sistema son dos los conceptos de autor diferenciados: El extensivo de autor y el restrictivo de autor

a.- Concepto extensivo de autor

Conforme la teoría de la equivalencia de condiciones, el concepto extensivo de autor (formulado por Mezger) parte de la idea que todo tributario del delito es autor, incluyendo inductores y cómplices, aunque según el grado de participación reconoce que la ley deberá graduar las responsabilidades. El instrumento teórico para diferenciar entre autores y partícipes es de índole subjetivo pues será autor quien obre con ánimo de autor (*animus auctoris*) y será partícipe quien actué con ánimo de partícipe (*animus socii*).

b.- Concepto restrictivo de autor



Llamado también “teoría subjetiva restrictiva”, propugna que no todo el que es causa del delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza el tipo. El punto en que se separa el autor y el partícipe, conforme esta concepción, es de carácter objetivo, pues dependerá de la naturaleza de la contribución al hecho que hace cada quien. p. 368 y ss.

Villavicencio (2006):

Este autor también al tratar sobre los sistemas y teorías de la autoría como instituto del Derecho Penal, nos ofrece, en resumen, la siguiente exposición:

2.2.1.3.3 SISTEMA UNITARIO

“Para esta corriente, los autores son todos los intervinientes que prestan una contribución causal a la realización del delito, sea como autor o partícipe, no siendo necesario que su contribución al hecho se materialice con acciones típicas. "Su principal consecuencia es la consideración como autor de todo el que realiza una contribución causal al hecho punible, con independencia de la intervención concreta que haya tenido en él y al margen de la valoración jurídica de las conductas de los demás intervinientes. No existen diferencias entre los aportes causales, todos son equivalentes a efectos del resultado, por ende, por ende, todos los partícipes son iguales frente a la responsabilidad penal”

2.2.1.3.4 SISTEMA DIFERENCIADOR

Se justifica este sistema en el sentido que es una respuesta a las reclamaciones de una diferenciación de los distintos papeles cumplidos por quienes toman parte en el delito y a las exigencias de una mayor seguridad jurídica. Creemos que el Derecho Penal del Estado social y democrático debe partir de un concepto diferenciador entre autoría y participación. En el sentido de este sistema se han formulado distintas teorías:

a.- Concepto extensivo de autor



Para esta teoría autor es todo aquel que ha puesto una condición para la causación del resultado típico, pero esto puede afirmarse también de quien solo presta una colaboración poco significativa, de tal manera que el concepto de autor resulta extraordinariamente extendido. Este concepto admite que la ley obliga a distinguir distintos grados de responsabilidad.

b.- Concepto restrictivo de autor

Parte de un principio opuesto al principio extensivo: no todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza el tipo. Causación no es igual a la realización del delito, para ésta es preciso algo más que la acusación. Los seguidores de esta teoría ubican la línea fronteriza entre autor y partícipe en el plano objetivo, pero no siempre, pues en el caso de la teoría del dominio del hecho incorporan criterios subjetivos. En este sentido, es posible distinguir tres direcciones:

i) Teoría objetivo formal

Para esta teoría autor es quien realiza en forma total o parcial la acción ejecutiva adecuada al tipo y partícipe es quien colabora en la realización del tipo solo con una acción preparatoria o de auxilio.

ii) Teoría objetivo material

Plantea al criterio de la importancia objetiva de la contribución para distinguir entre autor y partícipe con lo que se trata de indagar la mayor peligrosidad objetiva de la contribución. Autor será el individuo que aporte la condición objetiva más importante. En la relación causal será autor quien produce la causa y partícipe quien pone la condición.

iii) Teoría del dominio del hecho

Formulada por Welzel en 1939, surge de las determinaciones fundamentales de la teoría general de la acción y del concepto personal de lo injusto para la acción dolosa (...) En esta teoría solo es atinado hablar de autoría y participación en los tipos dolosos. En ellos, autor es solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin del acontecer causal en dirección al



resultado típico, es señor sobre la realización del tipo. Quien domina finalmente la ejecución, decide cómo se realizará el delito, será el autor. p. 461 y ss.

2.2.1.4 COAUTORÍA

Para Mir (2011):

“Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. No rige pues aquí el principio de accesoriadad de la participación, según el cual el partícipe solo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones”. p. 400.

Cornejo (2015) asevera lo siguiente sobre la coautoría:

“La *coautoría* supone que más de una persona intervenga en el acto ejecutor. Con esto tenemos la diferencia objetiva con la complicidad. El dolo de coautor debe abarcar: 1 El conocimiento de los hechos característicos que constituyen el delito y. 2. El convencimiento de que desarrolla su actividad en concordancia con la de otro autor que opera en igual sentido y de acuerdo con él. Si falla este segundo requisito, no es posible la coautoría”. p. 292.

Fierro (2004) a su vez, nos dice lo siguiente:

“Coautor es aquel que tiene los atributos y cualidades exigidos para configurar al autor y que concurre con otro u otros a la comisión de un hecho delictivo común sea que cada uno lo realice



en su totalidad o que cada uno lleve a cabo una parte de la acción típica, o que del mismo modo todos se valgan de otro u otros, que actúan como instrumento para cometer el hecho”. p. 401

En Villavicencio (2006) encontramos el siguiente concepto:

“La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. (En base al principio de división del trabajo acordada, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo”. p. 481

2.2.1.4.1 REQUISITOS DE LA COAUTORÍA

Continuando con este autor:

“En la coautoría todos se reputan autores, siendo menester que en cada uno de ellos concurren las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el co-dominio del hecho que fundamenta la coautoría se requieren dos condiciones: la decisión común y la realización en común (división del trabajo). Es necesario establecer que la idoneidad de cada autor no sólo responde por' su aporte, sino también por los aportes de los demás intervinientes:

a) Decisión común: La decisión común fundamenta y limita la unidad de la coautoría, en consecuencia, determina la conexión de las partes del hecho llevadas a cabo por distintas personas (...) Este concierto de voluntades determina la división de funciones en el proceso ejecutivo. (...) El co-dominio del hecho es consecuencia de una decisión conjunta (...). [Hay coautoría] si en la división de tareas acordadas no hay subordinación. Ibidem p. 483.



b) Realización común: Se exige que el sujeto haga un aporte objetivo al hecho, este aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complemente con su parte en el hecho a la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos. Para determinar la coautoría debe analizarse la naturaleza del aporte al hecho, pues ella establecerá la existencia o no del co-dominio del hecho. Si los sujetos que actúan en común acuerdo, individualmente considerados, realizan la acción serán coautores (...). Ibidem p. 485.

Márquez (2007):

Este autor desarrolla los requisitos de la coautoría en los siguientes términos:

“En la coautoría todos son autores, por consiguiente, en cada uno de ellos deberán concurrir todas las características típicas exigidas para ser autor. Habrán de estar presentes los elementos subjetivos de la autoría como los elementos objetivos de la autoría cuando el tipo delictivo de que se trate lo prevea.

i) El plan común o la decisión conjunta

Para que haya coautoría debe existir como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común que se entiende como tal un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, es decir, un dolo común en el sentido de la teoría del acuerdo previo.

ii) Elemento objetivo; la esencialidad de la contribución

Cada interviniente para que se pueda considerar como coautor debe efectuar una contribución objetiva al hecho. La cuestión es establecer qué se entiende por tal. Según la teoría del dominio del hecho, todos los coautores deben haber intervenido en el ejercicio del dominio del hecho. Naturalmente, no toda la función realizada en el seno de la división del trabajo convierte al sujeto



en coautor, porque no toda función desarrollada le confiere el dominio funcional del hecho. Es preciso que esa función sea necesaria para la realización del hecho. Por necesaria suele entenderse lo que es esencial, en oposición a lo accidental o accesorio.

iii) El codominio del hecho

En la coautoría es preciso que exista un codominio del hecho, esto es, que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho. Como señala Roxin, el que coactúa ha codecidido hasta el último momento sobre la realización del tipo, pues cuando alguien aporta al hecho una colaboración necesaria, tiene por este medio en sus manos la realización del tipo.

iv) Aportación fase ejecutiva

Otra cuestión que se debe tener en cuenta es la del momento en el que se produce la aportación del interviniente: el coautor tiene que realizar su aportación en fase ejecutiva. En otras palabras, su aportación tiene que ser actualizada al momento de la realización del tipo. La razón es clara, solo así puede decirse que el sujeto tiene el dominio del hecho. Esto conduce a que la misma contribución pueda tener un significado distinto para el derecho en virtud del momento en que se produzca. pp. 89 y ss.

2.2.1.4.2 LA AUTORÍA SIMULTÁNEA

Fierro (2004) nos habla sobre este tipo de autoría de esta manera:

“En la autoría simultánea hay una coincidencia de acciones en la que de un modo fortuito convergen casualmente y también causalmente a la producción de un resultado delictivo varios individuos, pero actuando cada concurrente autónomamente y por cuenta propia. Si bien estas situaciones no se encuentran por lo general definidas por las legislaciones, no cabe duda de que ellas deben ser resueltas como hipótesis independientes, como si fueran diferentes casos de autoría individual, eso es, cada autor responde conforme a su propia actuación, sin que esta se vincule o conecte con las de los demás autores (...) [un] ejemplo clásico fue la que se presentó



en casos como los ocurridos en Rosario durante los saqueos a negocios y supermercados en los que una multitud de personas, sin conocerse y sin ningún acuerdo previo entre ellas, y uniendo sus fuerzas destrozaban los portones de entrada y cada una se llevaba lo que podía” p. 342.

Donna (2002) por su parte se refiere a este tipo de autoría denominándolo autoría concomitante y sostiene lo siguiente:

Se trata en este caso de un obrar conjunto de varios sujetos sin acuerdo recíproco en la producción de un resultado, con lo cual el hecho de cada uno se aprecia y juzga en sí mismo.

Verbigracia: A golpea a B y lo deja inconsciente, retirándose. Llega C y al verlo inconsciente aprovecha para sustraerle la billetera. A será sancionado por el delito de lesiones y C por hurto, mientras que, si se hubieran puesto de acuerdo y realizado los actos de este modo en base a la división del trabajo, ambos serían punibles como coautores del delito de robo. También puede haber autoría concomitante mediante el aprovechamiento del plan delictivo ajeno para fines propios. Welzel da el siguiente ejemplo: "A sabe del atentado planeado a un tren ferrocarril por la banda XY, e induce a su tío millonario O a que viaje en el tren puesto en peligro, en el que O perece. A es autor concomitante junto con XY en el homicidio del tío, los que son igualmente autores. Se excluye la coautoría, por la falta de dependencia de la banda XY de A". p. 44

2.2.1.4.3 COMPLICIDAD

Zambrano (2009) apunta lo siguiente en torno a la complicidad:

“De acuerdo con la teoría de la participación, cómplices son los que participan en la comisión de una conducta típica ajena con respecto a la que un tercero es el autor material. El cómplice coopera a la ejecución con actos anteriores o concomitantes, sin realizar la conducta típica (Alfonso Reyes. La Tipicidad, Ob. Cit. pág. 221), de manera que su intervención es coadyuvante de la conducta principal que corresponde al autor, esto nos permite decir que la participación del cómplice es accesoria ya que lo que hace es contribuir a que otro ejecute o cometa un acto ilícito. Aparece como uno de los requisitos la accesoriadad de la participación



del cómplice, entendida en el sentido de no poder subsistir la complicidad sin la presencia de la autoría, esto es que no puede haber cómplices si no existen autores. Puede darse el evento de que una persona sea autor de un delito y no requiera de cómplices, pero es inaceptable reputar complicidad sin la autoría que es principal”. p. 63

“La calidad de cómplice es subsidiaria de la de autor, ya que para serlo es requisito indispensable no ser autor (jamás se puede ser, respecto de un mismo hecho, autor y cómplice a la vez). La complicidad supone siempre el concurso de voluntades (...) La cooperación del cómplice debe ser por actos anteriores o simultáneos. (Etcheberry, 1999, p. 99).

2.2.1.4.4 COMPLICIDAD PRIMARIA O COOPERACIÓN NECESARIA

Calderón & Choclan (2001) sostienen:

“Se trata de un supuesto de complicidad caracterizado por la importancia esencial de la aportación al hecho del autor, y esa esencialidad del aporte hace que el cooperador necesario merezca idéntica pena a la del autor, pero materialmente es solo partícipe. La cooperación necesaria ha quedado prácticamente delimitada de la coautoría en las consideraciones precedentes y su amplitud depende de que se siga una teoría formal objetiva o la teoría del dominio del hecho. La figura del cooperador necesario refleja un enfoque causal –la teoría de la causa necesaria- que es esencialmente diferente del concepto del dominio del hecho. La cooperación necesaria del artículo 28 párrafo 2 supondría desde esa perspectiva un aporte al hecho sin el cual no hubiera podido cometerse, pero durante la fase de preparación, pues la contribución principal en la fase de ejecución determinaría la coautoría conforme a lo expuesto. Y quien contribuye en la fase de preparación no puede tener el dominio del hecho, no realiza la acción adecuada al supuesto de hecho típico. En suma, la cooperación necesaria se caracteriza por la intensidad objetiva del aporte al delito y por el momento en que se realiza el aporte (en la fase de preparación)”. p. 404.



Donna (2002) refiere sobre esta participación:

“El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiere podido cometerse. El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad, afirma Bacigalupo, es la intensidad objetiva de su aporte al delito, ya que sin éste el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo. De manera distinta a lo que puede deducirse, según algunos autores, del Código español, no parece posible que el aporte sólo pueda darse en la etapa de preparación, ya que, de lo contrario, si toma parte en la ejecución del hecho sería un autor. Desde nuestra perspectiva, se es autor sólo si se tiene el dominio del hecho, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Luego, la única forma de que sea autor, aunque intervenga en la ejecución, es que sea señor de los acontecimientos. p. 113.

2.2.1.4.5 COMPLICIDAD SECUNDARIA O COOPERACIÓN NO NECESARIA

“Conforme a lo expuesto, la complicidad o cooperación no necesaria queda reservada para quienes realizan otro aporte distinto a los contemplados anteriormente, ya simultáneamente a la ejecución o en un momento anterior, sin que quepa, por tanto, una complicidad posterior a la consumación. A diferencia de la cooperación necesaria, la ejecución del hecho, no depende completamente de la ayuda del cómplice, sino que solamente es facilitada. (Calderón & Choclán, 2001, p. 406).

Creus (1992) anota lo siguiente:

“El *cómplice secundario* (...) es el que realiza un aporte para la ejecución que no tenga la naturaleza del que caracteriza a la intervención del primario. (...) el aporte no debe haber sido determinante de la configuración de la acción típica tal como ella se realizó, es decir de la forma, modo o mecánica del concreto delito (o sea, el autor lo hubiese podido realizar igualmente tal



como lo realizó, aunque no hubiese contado con dicho aporte desde el punto de vista del despliegue del accionar típico). p. 417.

2.2.1.4.6 LA INSTIGACIÓN

“La participación del instigador, equiparado en la pena al autor, está al margen de la ejecución del delito y del auxilio o de la cooperación en ella. Es una participación puramente síquica, consistente en haberle hecho tomar al autor la resolución de ejecutar el delito consumado o intentado. Si el tercero ya está determinado a delinquir no puede haber instigación (...) La *determinación* del autor al delito por el instigador, supone la cooperación consciente, voluntaria y libre de ambos. Esto requiere la individualización del o de los instigadores y de los instigados. La determinación al delito debe realizarse *directamente*, pero no es necesario que lo sea de manera inmediata, pues no exige una relación personal inmediata del instigador con el autor, sino que la acción de aquél se encamine derechamente a lograr que el autor se resuelva a cometer el delito. La instigación sólo es compatible con el dolo directo. Si el agente con su discurso o actitud, pero sin quererlo hacer, determina involuntariamente a otros a cometer el delito, no es instigador, ni un cómplice (Núñez, 1999, p 255)

2.2.1.4.7 EL ENCUBRIMIENTO

“La generalidad de las legislaciones estima que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo cual, desde el punto de vista causalista, es exacto. Se añade que en verdad el encubrimiento de un homicidio, v. gr., no atenta contra la vida (ya la víctima es cadáver), sino contra la administración de justicia, y, en consecuencia, hay una discrepancia de bienes jurídicos ofendidos en una y otra actividad delictiva, lo que no justifica la imposición de una pena en tan estricta dependencia del delito principal” (Etcheberry, 1999, p. 101).

2.2.1.5 EL CRIMEN ORGANIZADO

Cordini (2017) sobre este fenómeno delictivo apunta:



“Al investigar en materia de “crimen organizado”, no contamos con un concepto, en tanto objeto de estudio, como punto de inicio. Por el contrario, el verdadero propósito de un estudio sobre “crimen organizado” o, para ser más preciso utilizando el léxico jurídico-penal, sobre “delitos de organización”, es determinar si tal fenómeno existe y, luego, establecer “¿de qué se trata?”. Una definición de “delito de organización” es, por lo tanto, un posible resultado antes que una condición previa del estudio de la criminalidad organizada. Lampe señala tres grandes problemas a la hora de conceptualizar el crimen organizado. En primer lugar, resulta difícil delinear la criminalidad organizada como un objeto de estudio; pues ésta no es ni un claro fenómeno empírico discernible, ni encontramos acuerdo sobre cuál debe ser su “esencia” o “naturaleza”. Más bien, una amplia variedad de personas, estructuras y eventos están, en variado grado y combinación, subsumidos en este concepto. Debido a este carácter esquivo, la expresión “crimen organizado” puede asumir una experiencia de sí misma bastante independiente de la realidad social a la que se supone que debe estar relacionada. Es por ello que los investigadores en la materia no solo se enfrentan al desafío de establecer un concepto unívoco, sino que también tienen que lidiar con la dualidad del crimen organizado como una faceta de la realidad social y como una construcción social”.

Para Zúñiga (2010):

“Hay muy pocos acuerdos acerca de qué es la criminalidad organizada. Las diversas perspectivas con las que ha sido tratada demuestran que es un fenómeno proteico, complejo, sumamente cambiante y, por tanto, difícil de aprehender en concepciones teóricas y, más aún, en leyes penales. Varios factores se conjugan para abonar en esta dificultad. En primer lugar, es un fenómeno relativamente nuevo, o por lo menos percibido en su dimensión social no hace muy poco, en lo que respecta a Europa. En segundo lugar, supone una abstracción mayor de fenómenos criminales tradicionales, como delitos de tráfico de drogas, blanqueo de dinero, tráfico de personas, etc.; métodos de actuación; responsabilidades penales; actuaciones



transnacionales, y, sus respectivas políticas criminales, entre otros. En tercer lugar, los trabajos de los diversos países están fuertemente influenciados por sus propias realidades nacionales de actuación de los grupos criminales organizados. En cuarto lugar, al tratarse de un fenómeno de enorme complejidad, ha sido abordado desde diversas perspectivas de análisis, como la económica, política, sociológica, antropológica, jurídica, siendo más escasos los trabajos con visiones integradoras desde la perspectiva criminológica. Tampoco los estudios sobre los determinados delitos o fenómenos conexos permiten un conocimiento de qué es la criminalidad organizada, pues se trata de análisis parciales de un todo más problemático”.

Estando a Zaffaroni (2007):

“El crimen organizado es un concepto de origen periodístico, que nunca alcanzó una satisfactoria definición criminológica, pero que se trasladó a la legislación penal y procesal penal para aumentar el ejercicio del poder punitivo respecto de un conjunto de delitos no bien delimitado, lo que pretende configurar un derecho penal diferenciado y con menores garantías para un ámbito delictivo sin delimitación. Su idea más aproximada está dada por la criminalidad de mercado, abarcando desde todos los tráfico prohibidos hasta el juego, la prostitución, las diferentes formas de comercio sexual, la falsificación de moneda y los secuestros extorsivos. No faltan leyes que incluyen al terrorismo en su concepto legal. Los fenómenos criminales de mercado y especialmente las prohibiciones penales que pretenden prevenirlos o erradicarlos, no se pueden analizar sin tomar en cuenta su dimensión económica (...). La moderna tecnología y la supresión de barreras agiliza el desplazamiento de capitales en procura de más renta en menor tiempo, manejados por tecnócratas que no son sus dueños. Esto reduce el poder de los estados sobre los capitales e incluso su control. El objetivo de mayor renta en menor tiempo va venciendo todos los obstáculos éticos y legales, o sea, que produce una peligrosa desviación hacia lo ilícito”.



Por su parte, Sotomayor (2009) nos dice:

“La lucha contra la criminalidad organizada” se ha convertido en objetivo prioritario de los sistemas penales de los países desarrollados, que por medio de muy diversos mecanismos la han ido extendiendo a los países de su área de influencia. Luego, con demasiada frecuencia se escuchan voces desde lugares muy diversos, y especialmente del mundo de la política y los medios masivos de comunicación social, que alertan sobre los peligros del “crimen organizado” y la necesidad de una respuesta penal “adecuada” a la gravedad del fenómeno. De esta manera la noción de “crimen organizado” ha llegado al discurso criminológico y jurídico penal convertido en una especie de fantasma, esto es, algo contra lo cual se precisa luchar, aunque no se tenga del todo claro lo que es. Parece que el hecho de tratarse de un término surgido principalmente de la retórica de los políticos y del sensacionalismo de los medios de comunicación ha tornado su trasvase a categoría jurídica en una tarea compleja y no siempre lograda, dada su vaguedad y falta de rigor científico: “A pesar de sus numerosas definiciones que se ofrecen, la criminalidad organizada no deja de ser sino una imagen, una expresión aplicada a diversas realidades que se producen en diferentes momentos y lugares”

“En efecto, de “criminalidad organizada” se habla para referirse a un sinnúmero de delitos de muy diversas características y en algunos casos con muy poca relación entre sí, tales como el tráfico de drogas, tráfico y explotación laboral y sexual de seres humanos, tráfico ilegal de armas, falsificaciones, robo y tráfico ilegal de vehículos, delincuencia económica (blanqueo de dinero, estafa, fraude fiscal y de subvenciones, contrabando), corrupción, criminalidad informática, daños medioambientales, robo y tráfico de obras de arte, etc., e inclusive se ha pretendido también incluir fenómenos como el terrorismo y hasta el secuestro de personas. p. 120.



2.2.1.5.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL CRIMEN ORGANIZADO

Portocarrero (2014) señala sobre la naturaleza del crimen organizado:

“El Derecho penal (...) ha reconocido a las faltas, los delitos y los crímenes. Las faltas son aquellas conductas que implican mínimas transgresiones (...) los delitos aquellas que afectan bienes jurídicos relevantes (...) sin embargo, cuando nos referimos al crimen, se hace alusión a una categoría que implica un especial desvalor de acción y por ende un mayor reproche penal; esto debido a que dicha conducta ilícita en su configuración no sólo afecta al sujeto pasivo de la acción, sino a toda una colectividad, puesto que el crimen suele afectar bienes jurídicos supraindividuales de especial relevancia para el desarrollo de un Estado de Derecho, tales como la Tranquilidad y Paz Pública; ejemplo en el supuesto de genocidio estamos frente a un crimen, que si bien la conducta física implica matar como en el homicidio, el genocidio como categoría de crimen, afecta bienes jurídicos que van más allá del bien jurídico vida; así lo ha reconocido el ordenamiento jurídico internacional, puesto que ha dictado normativas e instrumentos internacionales con el fin de dotar a los Estados de mayores herramientas para la lucha contra el Crimen Organizado (...) De lo expuesto, el crimen organizado por su propia naturaleza y modus operandi, vulnera una pluralidad de bienes jurídicos intermedios, afectando de esta manera diversos derechos fundamentales, lo que se traduce en buena cuenta en el menoscabo de las bases mismas de la sociedad, a través de la lesión del bien jurídico supraindividual - Tranquilidad Pública-. Por ello, no debe perderse de vista que la Organización Criminal es la génesis de la comisión sistemática de una serie de delitos, cuya modalidad delictiva viene evolucionando constantemente, aprovechando el avance tecnológico, económico-financiero y de las comunicaciones, de modo que la investigación que se realice, debe ser integral,



manteniendo su autonomía dado que estamos ante un supuesto de Macro Criminalidad, que concurre en concurso con otros delitos”. p. 64.

2.2.1.5.2 CRIMEN ORGANIZADO Y GLOBALIZACIÓN

Della (2014) sobre este tópico dice lo siguiente:

“En los albores del siglo XXI nos enfrentamos a un crimen organizado de características transnacionales, con un nivel de sofisticación no alcanzado en ningún periodo anterior. Como afirma Anguita: las organizaciones criminales, en permanente evolución, no entienden de fronteras y se han convertido en un desafío directo al Estado de bienestar, y, por ende, a la seguridad de todos los individuos. Hoy en día, el crimen organizado no es el problema de unos Estados aislados es un desafío a la sociedad internacional. Son muchos los expertos que han relacionado la globalización con el alcance mundial y el crecimiento inusitado del crimen organizado transnacional. Según Serrano la globalización ha sido crucial para reconfigurar el crimen organizado transnacional dentro de un contexto nuevo y claramente transnacional y considera que la globalización junto con las reformas económicas de mercado, han desempeñado un papel causativo en la globalización del crimen. De manera similar Franko Aas, en su libro *Globalization and Crime*, al analizar los flujos ilícitos y la economía criminal global examina cómo la globalización económica es un proceso paradójico que fomenta nuevas oportunidades para las actividades criminales y cómo la ingobernabilidad de las grandes corporaciones e instituciones financieras son fuente de solvencia para la delincuencia organizada transnacional”.

Para Ferrajoli (2006) la criminalidad organizada tiene la siguiente connotación:

“Uno de los efectos perversos de la globalización es sin duda el desarrollo, con dimensiones que no tienen precedente, de una criminalidad internacional, a su vez global. Se trata de una criminalidad "global", o "globalizada", en el mismo sentido en que hablamos de globalización



de la economía: es decir, en el sentido de que la misma, por los actos realizados o por los sujetos implicados, no se desarrolla solamente en un único país o territorio estatal, sino, a la par de las actividades económicas de las grandes *corporations* multinacionales, a nivel transnacional o incluso planetario. Las razones de este desarrollo han sido analizadas en muchas ocasiones: la mundialización de las comunicaciones y de la economía no acompañada de una correspondiente mundialización del derecho y de sus técnicas de tutela; el paralelo declive de los Estados nacionales y del monopolio estatal de la producción jurídica; el desarrollo de nuevas formas de explotación, de discriminación y de agresión a bienes comunes y a los derechos fundamentales. En pocas palabras, las nuevas formas de criminalidad transnacional son el efecto de una situación de general anomia, en un mundo cada vez más integrado e interdependiente y confiado a la ley salvaje del más fuerte: un mundo atravesado por desigualdades crecientes en el que, como señala el Informe de la ONU sobre Desarrollo Humano del 2000, la diferencia de riqueza entre los países más pobres y los más ricos, que en 1820 era de 1 a 3 y en 1913 de 1 a 11, ha pasado a ser de 1 a 35 en 1950 y de 1 a 72 en 1992; y en el que el patrimonio de las tres personas más ricas del mundo es superior al producto nacional bruto de todos los países menos desarrollados y de sus 600 millones de habitantes”. p. 69

Callegari (2010) dice lo siguiente sobre este fenómeno delictivo:

“El crimen organizado, antes relacionado con pequeños grupos practicantes de acciones delictivas, figura hoy, a consecuencia de la globalización y de los avances tecnológicos, como una de las formas de criminalidad más preocupantes en la sociedad contemporánea. Insertadas en nuestra sociedad globalizada, las organizaciones criminales transformaron un mercado de ingresos ilegales organizados de forma artesanal en un mercado ilícito empresarial gerenciado internacionalmente. Los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación, de transmisión de información y de transporte fueron fundamentales para determinadas actividades del crimen organizado. De hecho, con los medios, las estructuras y el *know how* implicados, las



organizaciones criminales transnacionales obtienen beneficios sin precedentes, sea por el número elevado de clientes, sea por los escasos costos económicos y penales con respecto a las actividades tradicionales. Ocurre que, como consecuencia de las equiparaciones conceptuales equivocadas –arriba analizadas– (...) la delincuencia organizada dejó de ser tan solamente el arquetipo de las grandes y complejas organizaciones criminales, con capacidad para afectar solamente la estructura socio-económica e institucional de nuestras sociedades, para pasar a ser objeto de atención preferente de las manifestaciones asociativas ligadas a la delincuencia tradicional, como grupos de asaltantes o secuestradores, estructuras de tráfico ilícito de mediana importancia, redes de pornografía infantil y las organizaciones terroristas. p. 27.

Con Sanso-Rubert (2005) tenemos la siguiente concepción:

“El que la delincuencia organizada haya alcanzado el estatus internacional no es un fenómeno nuevo. En la mayoría de los casos, supone la adaptación de figuras delictivas antiguas a las condiciones científicas, técnicas y sociales contemporáneas. Esta evolución se observa en cualquier época, pero parece que ha cobrado renovado brío particularmente en un siglo en el que el progreso técnico, de forma sobresaliente, se ha convertido en uno de los principales pilares de la civilización. La adaptación de la criminalidad a las nuevas condiciones de la vida moderna, ha propiciado de forma “natural” el salto a la internacionalización. A pesar de esta transformación resulta necesario clarificar que, con carácter general, no toda delincuencia organizada es internacional, ni que toda la internacional, es organizada, puesto que múltiples grupos de delinquentes manifiestan notas características de organización, pero a pesar de ello no tienen cabida bajo el título de delincuencia organizada, como la mera asociación temporal con fines delictivos (coautoría), y otros que sí están categorizados como tal, no operan en la esfera internacional. Hoy por hoy, la delincuencia organizada transnacional es una realidad incuestionable. Representa sin tapujos, una amenaza directa y seria contra la seguridad, tanto interior como exterior.



2.2.1.5.3 CARACTERÍSTICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El crimen organizado como un fenómeno delictivo de especial connotación social tiene características singulares, propias de una conducta concertada y planificada.

Vélez (2008) a este respecto nos dice lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en la Convención [Palermo] hablamos de delincuencia organizada cuando se trata de un grupo de tres o más personas con una organización estructurada de manera no aleatoria, con una extensión en el tiempo, cometiendo delitos graves como medio para obtener un fin económico o de orden material para financiar otras actividades, como sería el caso de bandas subversivas o terroristas. Esta definición va acompañada de una larga lista de actividades y delitos que se consideran típicos de la criminalidad organizada”. p. 94.

Ahora bien, la doctrina coincide en señalar que las siguientes características son propias de una organización criminal:

a) La organización

“El elemento fundamental de lo que denominamos criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Esto es, no se trata de la suma de dos o más personas, sino de “una ordenación formal de actividades consecutivas y ordenadas encaminadas a la realización de objetivos comunes”; es lo que los sociólogos denominan sistema social. (...) Lo protagónico en la organización criminal es que los objetivos finales y/o mediatos son la realización de delitos, siempre con un fin último: el ánimo de lucro. (Peña Cabrera, 2016, p. 21):

Faraldo (2013) anota lo siguiente:

“Estructura jerárquica con relaciones de coordinación y de subordinación. En primer lugar, la estructura jerárquica es requisito esencial, al preverse en el art. 570 bis CP que los integrantes “de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones”. Pese a esta



dicción literal, que podría llevar a entender que no es necesaria una estructura jerárquica,¹² ha de existir una relación vertical y, por tanto, debe comprobarse la presencia de un centro de decisiones del que emanan órdenes que son obedecidas por los subordinados, como confirma el hecho de que se prevean penas distintas para quienes dirigen y coordinan, por una parte, y para los miembros activos, por otra”. p. 19

Luzón (2011):

“El elemento fundamental de la criminalidad organizada es la existencia de una organización criminal. Su nota definitoria no viene determinada tanto por la concurrencia de una pluralidad de personas o por los delitos que cometen, sino por la forma en que dichas personas están estructuradas y por cómo realizan dicha actividad delictiva.

Peña Cabrera (2016):

b) Objetivos comunes

El primer elemento de una organización es la determinación de los objetivos comunes. En realidad, es el elemento rector de toda organización, en la medida que orienta totalmente las decisiones y actuaciones de la misma. Tanto la estructura, la división del trabajo, la relación entre los miembros, todo está funcionalizado hacia los fines de la organización. Ello porque la existencia de la propia organización tiene su razón de ser a partir de que varias personas consideran que la mejor y a veces la única manera de conseguir los objetivos es asociándose con otros y dividiendo el trabajo coordinadamente. Si el objetivo pudiera conseguirse personalmente no habría organización. p. 22

Ruiz (2015) señala:

(...) la organización debe tener como fin la comisión de delitos (...) El fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una voluntad colectiva, superior y diferente



a la voluntad individual de sus miembros lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

Sánchez (2012) por su parte señala lo siguiente:

“(…) Aspecto esencial de la criminalidad organizado, al menos desde su perspectiva material, es la finalidad de lograr beneficios económicos, el verdadero crimen organizado responde a la dinámica de los fines lucrativos sean estos estrictamente económicos o de ventajas materiales. Precisamente el cartel de delitos que se vincula a la criminalidad organizada, refleja este afán de amplio provecho económico. La finalidad del crimen organizado es obtener importantes ganancias de los actos criminales que ejecutan, a los cuales pueden asociarse otros tipos de crímenes, pero en su esencia el crimen organizado tiene una finalidad lucrativa, a tal grado que las ventajas económicas que se obtienen son reinvertidas en otras actividades criminales para obtener un mayor rendimiento. Otro aspecto no menos importante es la vinculación de este tipo de criminalidad con las esferas de gobierno, es por ello que a esta especialidad se la ha denominado criminalidad de poder y se refleja en toda la gama de delitos que tienen que ver con la corrupción en los sectores de los gobiernos, los fines de enriquecimiento y abuso en el ejercicio del poder aparecen entrelazados”. p. 38.

Chanjan (2019):

“Como lo menciona el tipo penal, basta el propósito de cometer delitos, por lo que no será necesario que la organización cometa crímenes para poder sancionarlos. Y ello, porque se trata de un delito de peligro abstracto destinado a reprimir comportamientos criminológicos, para así evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Se trata, en palabras de Zúñiga Rodríguez, de una figura de adelantamiento de la intervención penal, porque castiga un ámbito previo a la comisión de delitos. Lo que sí será indispensable es que se trate de una organización idónea para cometer delitos.



c) La división del trabajo

“En realidad es la división de funciones. La organización supone una distribución de roles, funciones que pueden ser horizontal, cuando intervienen sujetos con el mismo rango funcional, y pueden ser vertical, en el caso de que los intervinientes sean de distinto rango jerárquico. La división del trabajo usualmente se realiza por la especialización de sus miembros, lo cual conduce a la profesionalización. En los grupos criminales existe cierta profesionalización de sus miembros, aunque de distinto grado. Mientras más profesionalizado sea un miembro menos fungible. La división del trabajo corresponde con la estructura, que en realidad es otro elemento”. (Peña Cabrera, 2016, p. 22)

Para Jorda & Requena (2013):

“La división de tareas que puede llevar a cabo una organización criminal para la consecución de sus objetivos sigue distintos criterios: en función del conocimiento experto –atendiendo al contenido–, de la accesibilidad de los recursos –en función del acceso que tienen los miembros a los recursos que facilitan la ejecución de las actividades ilegales–, de los contactos –con los que cuentan los miembros y que permitan el logro de sus objetivos– y de la experiencia –atendiendo tanto a la experiencia como al conocimiento o la habilidad adquirida en una actividad por la observación o vivencia de un evento–. Además, esta división de tareas dentro del grupo se puede reflejar en la estructura interna”. p. 37.

(...) el crimen organizado como forma compleja no sólo requiere una organización, o por decirlo de otra manera, “cualquier organización”, sino de una que refleja una especial estructura decisional, cual es la cúpula, órgano que desarrolla las actividades de dirección dentro del cartel criminal, dicha cúpula tiene como característica, el anonimato entre los restantes miembros de la organización criminal, y sólo es conocida por un número reducido (...) La estructura criminal requiere la determinación de una clara jerarquía dentro de la organización, que responde a



niveles complejos asimilados de las formas tradicionales de organización de las empresas de las cuales se toman aspectos esenciales de su constitución, como lo son la organización funcional vinculada a estructuras jerárquicas, y la división de labores a partir de dicha estratificación, con lo que las actividades criminales quedan separadas en diferentes niveles”. (Sánchez, 2012, p. 37).

d) Permanencia

Carnevali (2010):

“Asimismo, debe tratarse de una estructura organizativa que tenga un carácter permanente –lo exige también la Convención de Palermo–, a fin de evitar confusiones con otras actividades delictivas de carácter plural, como pueden ser los casos de coautoría⁴⁵. Una exigencia de esta naturaleza explica por qué estas organizaciones disponen de ciertos códigos de actuación a los que se someten sus integrantes: es la forma de asegurar su permanencia y proyección en el tiempo. No debe olvidarse que, al tratarse de organizaciones delictivas, no pocos de sus integrantes conocen ciertas informaciones que no pueden ser desveladas. Por ello no es extraño que se establezcan ritos de iniciación y un fiel cumplimiento a la ley de silencio –como puede ser l’omertà, comprendida en el art. 416 bis del Código penal italiano”. p. 285.

“(…) no se debe confundir la estabilidad con permanencia. Por organización estable cabe entender la no formada fortuitamente para la comisión de una única infracción delictiva, mientras que con el adjetivo permanente se alude a la vocación de duración indefinida. La propia definición de organización delictiva como estructura jerárquica que utiliza métodos delictivos para perseguir sus fines presupone esta característica, pues es reflejo del vínculo que une a sus integrantes y que va más allá del agruparse para la comisión de un hecho concreto. En buena medida, la estabilidad depende de la estructura de la organización al tener vocación para alcanzar sus fines y/u objetivos más allá de la concreta realización de un delito. En ello



reside, en particular, la diferencia entre la mera intervención de varias personas -puestas de común acuerdo- y la organización que requiere de un aparato estructurado de forma adecuada y estable. En cuanto a la permanencia, debido a la autonomía funcional de la organización bajo la planificación estructural de la misma, esta es tendente a prolongarse indefinidamente en el tiempo a fin de cumplir su programa delictivo” (Borjas, 2015, p. 94).

Faraldo (2013):

(...) la organización criminal ha de tener cierta estabilidad en el tiempo. El propio concepto de organización como estructura jerárquica que persigue un fin presupone esta característica. Así se apunta también en la definición de organización criminal que ofrece la Decisión marco 2008/841/JAI y se confirma en la del art. 570 bis CP, que exige el “carácter estable o por tiempo indefinido” de la organización.³⁶ Ahora bien, dicho esto hay que tener en cuenta que también se castiga la integración en organizaciones o asociaciones transitorias, esto es, aquellas que no tienen vocación de permanencia en el tiempo, lo que obliga a una cierta relativización de esta característica. Así, no se debe entender estabilidad como duración indefinida, aunque incluya esta posibilidad, sino como capacidad de mantenerse en el tiempo mientras dure la voluntad de los asociados. En cualquier caso, esta característica “es el reflejo del vínculo que une a integrantes y que va más allá del agruparse para la comisión de un hecho concreto”. p. 24

2.2.1.5.4 CLASES DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA

A.- Organización criminal

“Se le representa como una estructura de configuración predominantemente piramidal, que incluye niveles estratégicos y operativos con un núcleo o mando central que tiene capacidad decisoria. Su actividad es especializada y focalizada en un sector delictivo determinado. Sus operaciones responden: y proceso previo de planeamiento lineal y se ejecutan en un espacio limitado de internacionalización que puede abarcar países fronterizos o aquellos ligados por un



circuito productivo o de comercialización. El prototipo de estas organizaciones lo representa el tráfico ilícito de drogas, si tráfico de bienes culturales, la trata de personas o la inmigración ilegal. En Latinoamérica ha tenido expresión propia y violenta en los carteles colombianos y mexicanos {Sobre estas modalidades de crimen organizado (...) También se incluye en este nivel de activos y a las modalidades a las estructuras criminales dedicadas al lavado de activos y a las modalidades sistémicas de corrupción administrativa o privada. (Prado, 2013, p. 78).

Sánchez (2012):

“(...) el concepto de organización en materia de crimen organizado, requiere de una cierta complejidad, que la diferencia claramente de las asociaciones criminales, de ahí que, la criminalidad organizada pueda presentar diferentes niveles, dependiendo de los requerimientos en los cuales se desarrolle; así, puede constituir una organización criminal con alcance transnacional o solamente nacional; puede tener como finalidad la especialización en un rubro de la criminalidad –criminalidad unidireccional– o puede tener por objeto diversos ámbitos de la criminalidad –criminalidad multidisciplinar–; puede asumir un modelo único de asociatividad, o un modelo integrado de la misma; puede construir un modelo univertical de organización, o un modelo pluri-horizontal de organización. Como se nota, la breve reseña apenas esbozada, determina la complejidad organizativa, en la cual se estructura una organización criminal en sentido estricto, y ello es peculiar del crimen organizado, esta clase de corporaciones criminales tienen su sentido distintivo en la organización, misma que no se compagina con otras formas de criminalidad”. p. 33

B.- Las asociaciones ilícitas y bandas

“Sus antecedentes históricos se relación con las asociaciones de malhechores o cuadrillas de bandoleros. (...) para la mayoría de expertos estas estructuras mayormente amorfas no constituyen parte de la criminalidad organizada por poseer un modus operandi notorio y



artesanal. Carecen de roles establecidos y de procesos de planificación complejos. Su dimensión operativa se restringe en función al escaso número y especialización de sus integrantes. Estas estructuras delictivas se ubican en un escenario común y coyuntural que las conecta generalmente con delitos convencionales, violentos como el robo, la extorsión o los secuestros. Su influencia sobre el entorno es mínima, lo que determina que sus integrantes sean frecuentemente intervenidos por la policía. Su radio de acción delictiva es esencialmente local” (Prado, 2013, p. 79).

“La banda viene determinada por la unión de tres o más sujetos, dirigida por uno de ellos, por un periodo de tiempo definido y con finalidad delictiva. Al faltar cualquiera de los tres primeros elementos que caracterizan la banda esta no existe, apareciendo el grupo criminal”. (Serrano, 1972, p. 57)

Sánchez (2001) nos dice lo siguiente sobre asociación criminal:

“Por asociación criminal se entiende generalmente un grupo de personas –por encima de dos o tres– dotadas de una cierta estructura u organización y concertadas durante al menos un tiempo para la comisión de delitos. El tipo penal correspondiente contempla por lo común como conductas punibles la fundación o pertenencia, y a veces también la cooperación y propaganda de la asociación. En ocasiones se prevén modalidades agravadas, relativas a las asociaciones dirigidas a la comisión de delitos especialmente graves, o las asociaciones de finalidad terrorista, o las asociaciones criminales dotadas de una estructura más compleja y guiadas por fines económicos, con métodos mafiosos, que responden al concepto criminológico de “crimen organizado”.

C.- Concierto criminal

“Es el nivel más básico e inferior de las formas de delincuencia colectiva o grupal. La actividad delictiva del concierto es ocasional y efímera. Por esta razón, más que una organización estructurada, él, representa una integración espontánea y plural de dos o más personas para la



realización de un determinado delito. Esto último constituye su principal diferencia con la conspiración criminal que se expresa como la preparación de un proyecto criminal futuro y de ejecución permanente, De allí, pues, que en otros sistemas jurídicos se considere al concierto criminal solo como una circunstancia de agravación basada en la pluralidad de agentes” (Prado, 2013, p. 80)

“Grupos delincuentes [Concierto criminal]. Se diferencian de la banda. Estos tienen menor periodo de gestación. El jefe, cuando existe, tiene menor relieve. El periodo de tiempo, de difícil precisión, suele ser breve; por lo menos con los miembros iniciales. Puede estar formado por dos o más sujetos. Los componentes del grupo suelen variar con frecuencia, cosa más rara en las bandas” (Serrano, 1971, p. 57)

2.2.1.5.5 LA CONSPIRACIÓN

Politof (1997) sobre la conspiración señala:

“El delito de conspiración se materializa cuando el agente conviene con una o más personas en realizar una conducta que de realizarse de acuerdo con sus intenciones, necesariamente significaría o importaría la comisión de algún delito o de varios delitos por alguna de las partes en el acuerdo. Esta figura delictiva sui generis (en rigor actos preparatorios, o si se prefiere, una forma de participación anticipada) está concebida de manera tan amplia que no solo puede abarcar la conspiración “en engranaje”, esto es, en rueda o en cadena, (wheelconspiracies and chainconspiracies), como por ejemplo el acuerdo para la inducción en común a otra persona, que a su vez determinará a otra, etc. Hasta llegar al eventual ejecutor, sino que, según la doctrina inglesa dominante, la consumación del delito no es obstáculo para que se castigue además la conspiración. Más aún, la conspiración es punible, aunque existan hechos que vuelvan imposible la comisión del delito proyectado. Conviene, sin embargo, la doctrina inglesa (en lo que difiere como se verá de la norteamericana) en que no hay conspiración punible si uno de los dos que



adoptan el acuerdo no se propone real y seriamente ejecutar el delito, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que éste fuera un agente encubierto (under cover agent)”. p. 449

2.2.1.6 EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

La ONU (2019) refiriéndose a la Resolución 66/183 que aprueba la Cooperación internacional contra el problema mundial de las drogas sostiene lo siguiente: “El tráfico de drogas es un comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias que están sujetas a leyes que prohíben drogas. En la Declaración sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros reconocieron la importancia de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas (párr. 24). La Asamblea General ha reconocido también que «pese a que los Estados, las organizaciones competentes, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales siguen intensificando sus esfuerzos, el problema mundial de las drogas... socava la estabilidad socioeconómica y política y el desarrollo sostenible”

Ahora bien, considerando al tráfico de drogas como un delito macro, la Interpol suscribe lo siguiente: Las redes delictivas trafican con diferentes tipos de drogas como cannabis, cocaína, heroína y metanfetamina. Dada la creciente porosidad de las fronteras internacionales, la accesibilidad y el abuso de las drogas a nivel mundial están cada vez más extendidos. En este tráfico internacional están implicados agricultores, productores, correos, proveedores y traficantes. Afecta prácticamente a todos nuestros países miembros, socavando la estabilidad política y económica, arruinando la vida de personas y dañando a las comunidades. Los usuarios finales y adictos son a menudo víctimas de un negocio poderoso y manipulador. El tráfico de drogas se asocia frecuentemente a otros tipos de delitos como el blanqueo de capitales o la corrupción. Las redes delictivas también pueden utilizar las rutas del tráfico de drogas para transportar otros productos ilícitos. Los delincuentes buscan formas cada vez más creativas para ocultar las drogas ilícitas durante el transporte, dificultando a los organismos encargados de la



aplicación de la ley encontrar estas sustancias. Además, frecuentemente se producen nuevas drogas sintéticas, por lo que los servicios policiales deben mantenerse siempre al tanto de las nuevas tendencias y productos en el mercado ilícito”. Fuente: Interpol.

2.2.1.6.1 CONCEPTO

Con la Enciclopedia Jurídica (2020) Se puede conceptualizar al tráfico ilícito de drogas:

“delito contra la salud pública por el que una persona produce, distribuye, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Tales sustancias suelen venir indicadas en los Convenios internacionales ratificados por España. Delito doloso, en el que el error de prohibición sobre el carácter prohibido de la sustancia excluye la responsabilidad penal. Este delito se cualifica cuando concurren diversas circunstancias agravantes, entre las que se encuentra, la «notoria importancia de la cantidad de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto del delito» [o en su caso, la cantidad de personas que participan en el delito]

Ruda & Novak (2008) señalan:

“La expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico. Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a toda sustancia natural o sintética que, al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales, y creando una necesidad continua de uso. Esta denominación comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la



cocaína, la heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras, en este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias”. p. 44

2.2.1.6.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. -

Fariña (2016) citando a otros autores españoles señala:

“Es generalmente admitido por la doctrina mayoritaria que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de drogas lo constituye la salud pública entendiéndose esta de muy diverso modo. En palabras de Rodríguez Ramos podemos comprenderla como el «conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos», o, siguiendo indicaciones de Boix Reig, como el «nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad», nivel que se encontraría avalado por el fomento y garantía que de dichas condiciones han de efectuar los poderes públicos. En este sentido, recuerda Joshi Jubert que supone la salud «un valor esencial de la comunidad, reconocido con carácter general en nuestra Constitución en los artículos 43.1, 2 y 3 y art. 51.1». p. 5

2.2.1.6.3 NATURALEZA JURÍDICA. -

“El art. 344 describe un delito, no de lesión, sino de peligro. Y no de peligro concreto ni de peligro hipotético, sino más bien un delito de peligro abstracto, por diversas consideraciones a la luz de la moderna dogmática cada día más completa en este campo 1. (...) Son delitos de peligro abstracto por la probabilidad de una situación de peligro para la salud de los ciudadanos en cuanto posibles víctimas de futura drogodependencia (paralelismo con los delitos de falso testimonio, §§ 153 y ss. del Código penal alemán), y en cuanto la posible subsecuente pérdida de autodirección personal o la posible supresión del poder de inhibición en los actualmente drogodependientes (por paralelismo con la embriaguez), y también -aunque secundariamente-



por la probabilidad de una situación en peligro de la seguridad de los ciudadanos en cuanto posibles sujetos pasivos de posibles delitos futuros cometidos por los drogadictos (víctimas estos, a su vez, de la drogodependencia)". (Beristain, 1985, p. 153).

2.2.1.6.4 SINOPSIS DE LA MORFOLOGÍA DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

A.- TIPO BASE. -

En el Código Penal peruano se establece, primeramente, como es de técnica legislativa, el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas, esto es, la conducta básica que está comprendida en el artículo 296. Esta conducta, a su vez, comprende cuatro modalidades, a saber: 1) la promoción, favorecimiento o facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico; 2) la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con fines de tráfico; 3) el tráfico de materias primas o insumos químicos fiscalizados o no fiscalizados destinados a la elaboración de ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y 4) la conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas. Estas diversas conductas tienen conminada en la ley diferentes penas en términos de años de privativa de libertad.

B.- TIPO AGRAVADO

El artículo 297 describe las modalidades de conducta que constituyen circunstancias agravantes en el delito de tráfico ilícito de drogas. Así tenemos que son agravantes las siguientes: 1) Cuando el hecho se comete abusando del ejercicio de la función pública; 2) Cuando el agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal; 3) Cuando el agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo, o ejerce otra profesión sanitaria; 4) Cuando el hecho se comete en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión; 5) Cuando el agente vende drogas a menores



de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable; 6) Cuando el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal; 7) Cuando la droga a comercializarse o comercializada excede de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. La mayor gravedad de la pena se da cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. O el agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

C.- TIPO ATENUADO

El artículo 298 del Código Penal preceptúa el tipo penal atenuado en el delito de tráfico ilícito de drogas: La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas; 2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior. 3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación. La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos



días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal

D.- CONDUCTA ATÍPICA

Ahora, el artículo 299 del Código Penal, que ha experimentado algunos cambios a través de los años, prescribe que “No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados, o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis conteniendo Metilendioxfanfetamina –MDA, Meilendioximetanfetamina -MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. Agrega este artículo que se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas. En el último párrafo excluye la punibilidad de la posesión del cannabis con fines medicinales y terapéuticos siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente.

2.2.1.6.5 CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN EL PERÚ

1) TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

“Desde finales de la década del setenta del siglo XX – para indicar una fecha – el narcotráfico dejó de ser un tema específico de la agenda de la salud y la lucha contra la criminalidad y la delincuencia, para convertirse en un problema de suma importancia estratégica, en buena parte de los países desarrollados y del Tercer Mundo. El comercio de drogas, a pesar de su ilegalidad, es un componente importante del comercio mundial, algunos criminólogos como John Lea la sitúan como el 8 al 10 % del comercio mundial (...) Las organizaciones que se dedican al tráfico de drogas tienen una red de abastecedores y compañías que operan como fachada para facilitar el tráfico de narcóticos y el lavado de dinero. Colombia y México dominan el tráfico de drogas en el hemisferio occidental, Colombia abastece fundamentalmente de cocaína y heroína el



mercado de Estados Unidos de América, México es la vía más importante de entrada de cocaína en Estados Unidos y además abastecedor de heroína, marihuana y methamphetamine. Muchas organizaciones del crimen organizado, especialmente de Rusia, China, Italia y Albania han expandido relaciones para involucrarse fuertemente en la compra, transportación y distribución de drogas ilegales. Incluso grupos criminales que tradicionalmente no se dedicaban a esta actividad se han involucrado en la misma por la alta cuota de ganancias que les reporta (...) Su enorme margen de maniobra económica, social y política para presionar, influir, controlar e imponer decisiones, tiene como consecuencia inevitable una transmutación del poder económico y financiero en poder social, cultural-ideológico, político, militar y represivo (De La Cruz, 2006, p. 19)

“La organización del Tráfico Ilícito de Drogas también ha tenido innovaciones en el Perú. Una división general del trabajo da cuenta que los cárteles internacionales, principalmente mexicanos y colombianos, estarían dedicados a la exportación de la droga. Recibirían la droga lista para ser exportada, sea acondicionada en contenedores y carga, infiltradas en naves y aeronaves, transportadas por burrieres, entre otros. Las firmas nacionales, que son clanes familiares y cárteles criollos, algunas con ámbitos de acción regionales y otras nacionales, conforman un tejido de organizaciones criminales dedicadas a promover los cultivos de coca ilícita, la cosecha de la hoja de coca, procesar las drogas, proveer los insumos químicos, transportar y acopiar la droga, comercializar la droga para el consumo interno y acondicionar la droga para la exportación. Asimismo, están integrados a las actividades de financiamiento del negocio de drogas a través de instituciones financieras intermediarias y operaciones de lavado de activos. En los últimos años se han venido capitalizando económicamente estas organizaciones criminales, han consolidado su presencia en las principales zonas cocaleras, así como en las principales ciudades, puertos y fronteras. También es importante destacar su especialización en los diversos eslabones del Tráfico Ilícito de Drogas y su articulación con los



cárteles internacionales. Sus actividades ilícitas se combinan con actividades económicas lícitas que se utilizan de fachada”. (Devida, 2017, p. 29)

2) EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

La legislación penal relacionada con el tráfico ilícito de drogas es, de alguna manera, profusa en el Perú. Su base e inicio relevante lo encontramos en el Decreto Ley 22095 que fue dado el año de 1978. Después de este instrumento legal se han dado varios dispositivos que pasamos a mencionar, en lo que corresponde a nuestro estudio, de manera resumida y sustancial.

a) Decreto Ley 22095 (21 de febrero de 1978)

Este instrumento legal denominado “Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas” trata de manera integral el problema del tráfico de drogas. Su cobertura comprende no solo aspectos legales, sino sociales y de política pública orientada a la prevención. En el tema legal se tipifica el delito de tráfico ilícito de drogas y se norma el procedimiento de investigación. El tema social cobra importancia cuando se fijan lineamientos para el tratamiento y recuperación de los adictos. Un aspecto relevante viene a constituir el tratamiento de la producción, comercialización y control de la hoja de coca producida en el campo. El glosario de definición de términos constituye un elemento de suma importancia en la medida que ilustra todo el ciclo de la droga. Ahora bien, para lo que nos interesa, este Decreto Ley contempla el caso de las bandas delictivas o grupos de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas en los siguientes términos:

Artículo 55°. - Se impondrá pena de internamiento a los que promuevan, organicen, financien o dirijan bandas o grupos de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas entre el país y el extranjero. Los demás integrantes de estas bandas o grupos de personas serán sancionados con pena de penitenciaría no menor de 15 años.



Artículo 56°. - Se impondrá pena no menor de 15 años de penitenciaría: a) A los que promuevan organicen, financien, dirijan o integren bandas o grupos de personas para dedicarse al tráfico ilícito de drogas dentro del país.

b) Decreto Legislativo 122 (12 de junio de 1981)

Este Decreto legislativo dado en el gobierno democrático de Fernando Belaunde Terry deroga y sustituye los artículos 54 al 63 del Decreto Ley 22095. Los artículos sustituidos se refieren fundamentalmente a los tipos penales. Sin embargo, es importante mencionar que en este decreto se introduce la figura de la posesión no punible de droga, aunque todavía de manera incipiente en cuanto la determinación de ser consumidor o comercializador debe ser sometido previamente a un peritaje médico que se pronuncie sobre el examen médico y de laboratorio practicado al imputado. El artículo 57 al tratar el tema de la banda delictiva lo hace en los siguientes términos:

Artículo 57.- El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga, será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años.

Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años.

Como se puede apreciar al establecer la agravante de banda delictiva, también se refiere a la asociación ilícita como fenómeno consustancial a la banda, y reprime al agente por el solo hecho de pertenecer a la banda delictiva, constituyendo entonces un delito de peligro abstracto.

c) Ley 26619 (07 de junio de 1996)

Artículo Único. - Incorpórese al Artículo 297° del Código Penal modificado por la Ley No. 26223, inciso 7), de la siguiente manera: "Inciso 7. El hecho es cometido por tres o más personas



o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional."

d) Decreto Legislativo N° 824 (23 de abril de 1996)

Este dispositivo expedido en el segundo gobierno de Alberto Fujimori fue denominado "Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas". Por el contenido de sus preceptos tiene la misma orientación que la Ley 22095, pues legisla en temas referidos al consumo de drogas, creando la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas, "CONTRADROGAS", que entre sus principales objetivos tiene, entre otros, diseñar la política general de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la prevención del consumo de drogas, la promoción de sustitución de los cultivos de coca, la promoción de programas de educación para prevenir el consumo de drogas. Establece integralmente las funciones de la Policía Nacional en relación al tráfico ilícito de drogas. En este mismo rubro otorga competencias a las Fuerzas Armadas; Ejército, Marina y Aviación para que en ejercicio de sus funciones puedan intervenir en casos de tráfico ilícito de drogas, en zonas de emergencia, en puertos marítimos y fluviales y, en su caso, en aeronaves nacionales o extranjeras. En el aspecto operativo se establece la destrucción de cultivos de plantas de Género Papaver, Papaverum Somniferum (Amapola) así como los de Cannabis Satiba (Marihuana), que serán destruidos in situ por la Policía Nacional. Ahora, en el tema relacionado a los beneficios procesales penitenciarios excepcionales, se establece la figura conocida como del arrepentimiento, por medio del cual se exime de pena a los agentes que estando incurso en delitos de tráfico ilícito de drogas, ya sea en calidad de investigados o procesados, proporcionen información oportuna y veraz que: 1.- Permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas; 2. Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. También



permite la Remisión de la pena al interno que se encuentra cumpliendo la condena impuesta con sentencia firme por el delito de tráfico ilícito de drogas cuando se den los presupuestos establecidos en los [numerales anteriores citados]. A estas personas se les dará la cobertura legal necesaria por razones de seguridad. Finalmente, este decreto legislativo establece dos figuras importantes para la investigación policial en tráfico ilícito de drogas. Se crea la figura del agente encubierto y de la remesa controlada como diligencias especiales de investigación policial a fin de desbaratar a las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas.

e) Ley 28003 (17 de junio del 2003)

Esta Ley modifica el artículo 3° del Decreto Legislativo 824 y cambia de denominación a la Comisión Contradrogas, instituyendo el nombre de Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas DEVIDA. Crea el Consejo Consultivo Nacional de DEVIDA, cuyo objetivo principal es el de proponer y recomendar con el Consejo Directivo los lineamientos sobre la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas y el desarrollo alternativo.

f) LEY 30077 – 19-Agosto-2013

Ley Contra El Crimen Organizado

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1.- Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal

g) EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL



Texto original

Artículo 297.- La pena será privativa de libertad no menor de quince años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

1. El hecho es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al tráfico de drogas.
2. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
3. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
4. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.
5. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
6. El agente se vale para la comisión del delito de persona inimputable. (*)

En este artículo que corresponde al texto original del Código Penal, esto es, antes de sus posteriores modificaciones que se dieron a través del tiempo, podemos apreciar que es el inciso primero el que considera como agravante la concurrencia de dos o más personas en la comisión del delito o, en su caso, el sujeto integre una organización destinada al tráfico de drogas. Como se puede ver, la pluralidad estaba constituida solo por dos o más sujetos y en el caso del sujeto que integra una organización, la denominación de ésta última no llevaba el adjetivo “criminal”

Este artículo del texto original fue modificado por la Ley N° 26223 el 21 agosto 1993 con el siguiente texto:

Formas agravadas

"Artículo 297.- La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce profesión sanitaria.



4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

6. El agente es autoridad pública elegida por sufragio popular.

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional.

En la primera modificación de este artículo luego de quince años de su vigencia, notamos tres hechos relevantes: Primero, la intensificación de la represión penal en la medida que la pena privativa de libertad mínima a aplicar sube de 15 a 25 años de privativa de libertad. En segundo lugar, se aprecia también la modificación de la agravante de pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal. La agravante pasa del inciso primero al sétimo y ahora considera como pluralidad de agentes a la concurrencia de tres o más sujetos en la comisión del delito; y en el rubro de organización se añade que ésta se dedica al tráfico de drogas a nivel nacional e internacional. Finalmente, se agrega la agravante cuando el agente es autoridad pública elegida por sufragio popular, lo que no estaba considerado en el tipo penal original. En todo caso, en lo que nos atañe, el cambio es sustancial y, por tanto, relevante.

Posteriormente, el 09 de junio de 1996 se publica la Ley 26619 que incorpora al inciso 7 el siguiente enunciado:

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agente actúa como cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas de nivel nacional o internacional.

2.- El agente se vale del narcotráfico para financiar actividades de grupos terroristas. (*)

Esta incorporación introduce la pena de cadena perpetua en casos de cabecillas o dirigentes de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas a nivel nacional e internacional; y reprime con esta misma sanción al agente que valiéndose del narcotráfico financia actividades de grupos terroristas. La explicación de esta incorporación se encuentra en la respuesta política criminal del Estado ante la



simbiosis que se da en la selva peruana, en particular en la zona del VRAEM donde elementos terroristas actúan de manera concertada con los narcotraficantes beneficiándose mutuamente de sus actividades.

Ahora bien, el 17 de junio de 2003 este artículo es nuevamente modificado por la Ley N° 28002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 29037 el 12 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas."

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."

Como podemos apreciar en esta oportunidad este artículo es modificado en su inciso 7

relacionado a la pluralidad de agentes en la comisión del delito, así, se añade como conducta



punible en esta agravante el tráfico ilícito de insumos químicos u otros productos que sirven para la elaboración de drogas. La Ley 29037 el 12 junio 2007 añadió a los insumos la palabra “o productos”, pretendiendo dar mayor cobertura a todo aquello que sirve para la elaboración de drogas. No obstante, una incorporación importante se da en el inciso 7 en que se determina el quantum de droga decomisada para considerarla como agravante, esta circunstancia calificativa no estaba determinada en la ley anteriormente. En relación a la pena se elimina la cadena perpetua para cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales y se fija una pena determinada en no menor de 25 ni mayor de 35 años de privativa de libertad.

Ese mismo año -22 de julio de 2007- este artículo fue nuevamente modificado por el Decreto Legislativo N° 982, con el siguiente texto:

“Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. (*)

Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30077 el 20 de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente:

1. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."
2. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados



o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.”

En esta modificación se puede apreciar un agregado técnico en el inciso 6, que contempla a la pluralidad de agentes. En efecto, en el tema referido a integrante de una organización, se añade el adjetivo “criminal” para hacerlo más específico con el delito. Además, en el inciso 7 que contempla el quantum de la droga decomisada se añade también las cantidades de las drogas denominadas sintéticas o de laboratorio. Se elimina el adjetivo “producto” que incorporó la Ley 29037 el 12 junio 2007.

Este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1237 el 26 de septiembre de 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o



dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."

En esta última modificación, el inciso 6 [que se refiere a la pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal] cambia los términos de tráfico y comercialización de insumos químicos que habían utilizados los artículos precedentes para consignar el término "desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas" [se entiende] destinadas al tráfico ilícito de drogas.

h) EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL

Texto original

Agrupación ilícita

Artículo 317.- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

En este artículo se puede apreciar que el *nomen iuris* del colectivo delictivo es el de agrupación de dos más personas destinada a cometer delitos. Constituye un tipo penal de peligro abstracto en la medida que no se exige un resultado, sino que es un delito de mera actividad, esto es, se sanciona al agente por el solo hecho de formar parte o ser miembro de la agrupación delictiva, aunque no se acredite que haya participado en algún evento criminal. La agravante se menciona en el segundo párrafo especificando en que delitos la pena es más severa si la agrupación está destinada a esos mencionados por la norma penal.



Artículo modificado por la Ley 28355 publicada el 06 octubre 2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.”(*)

En esta modificación que data de octubre de 2004, esto es, después de más de trece años, el legislador decide sustituir el término “agrupación” por el de “organización”, dejando inalterable el número de agentes que deben participar en el colectivo (dos o más) y las agravantes del segundo párrafo.

Artículo modificado por el Decreto Legislativo 982 de 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

En la modificación del artículo por el Decreto Legislativo 982 de julio de 2007 se especifica con un estilo de números clausus el abanico de delitos que agravan el tipo penal a los integrantes de la organización.

Artículo modificado por la Ley 30077 el 20 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización." (*)

La modificación del artículo 317 en agosto del 2013 le dio una nueva estructura al tipo penal de asociación ilícita porque introdujo nuevas conductas. El tipo penal no solo reprime al que forma parte de una organización, sino que también sanciona al que constituya o promueva una organización destinada a cometer delitos. Por lo demás, el segundo párrafo amplía el elenco de delitos que son pasibles de sanción para la organización que se encuentra incurso en los mismos.

Artículo modificado por el Decreto Legislativo 1181 el 27 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose, además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, **108-C, 108-D** 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307- A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quién financia la organización." (*)



Este artículo reproduce el anterior y solo agrega los artículos 108-C y 108-D, relativos a los delitos de sicariato y conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, que fueron incorporados por el Decreto Legislativo 1181.

Artículo modificado por el Decreto Legislativo 1244 el 29 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

El artículo que actualmente se encuentra vigente ha eliminado la relación de los delitos que eran considerados agravantes para intensificar la pena, dejando solo la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal y cuando el accionar delictivo ocasiona muerte o lesiones graves, como circunstancias que califican la conducta. De esta manera, congruente con esta modificación, se elimina la pena de tres a ocho años y se establece el mínimo de ocho y máximo de quince años para la conducta básica; y para la conducta agravada se intensifica la pena a no menos de quince ni mayor de veinte años de privativa de libertad.

3) JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

La judicatura nacional tiene una profusa jurisprudencia en materia de tráfico ilícito de drogas. La posición del foro judicial se ha visto expresada con frecuencia no solo a través de las sentencias emitidas en casos emblemáticos, sino también a través de Acuerdos Plenarios que han efectuado un desarrollo interpretativo de los tipos penales relacionados al tráfico ilícito



de drogas. En lo que sigue señalaremos los pronunciamientos más relevantes que fijan líneas directrices para los jueces de instancia en la resolución de casos.

i) ACUERDO PLENARIO 3-2005/CJ-116 – 30 de setiembre de 2005

6. La primera parte del inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, modificado por la Ley 28002, del diecisiete de junio de dos mil tres, conmina con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, cuando el delito de tráfico ilícito de drogas es “...es cometido por tres o más personas, ”,

7. El objeto de la norma antes descrita es sancionar con severidad -por su carácter agravado- a quienes participan en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en tanto integran un conjunto de tres o más personas. A este respecto es de destacar y señalar que: **A.-** La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) en la comisión del delito de **tráfico ilícito de drogas** no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297°.6 del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). **B.-** La simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta delictiva pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal. **C.-** Es entonces el conocimiento, según las pautas ya descritas, un elemento esencial que debe estar presente y ser ponderado por el órgano jurisdiccional. Si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán- por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante. **D.-** La decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales de por lo menos tres personas, sin perjuicio de su concreta actuación material, es esencial para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito en orden a la agravante en mención. Al no presentarse tal decisión, que exige el conocimiento de la intervención de por lo menos otras dos personas, no será posible calificar el hecho, para la persona concernida, en el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal.

ii) ACUERDO PLENARIO 4-2006/CJ-116 - 13 de octubre de 2006

12.- El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317° del Código Penal. Dice la citada disposición: “El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...”. Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello mismo, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar-,



pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó. **13.** En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelinuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar.

iii) ACUERDO PLENARIO 3-2008

6. El inciso 6) del artículo 297° del Código Penal (...) comprende, alternativamente, dos circunstancias agravantes referidas a la comisión del tráfico ilícito de drogas (...): la primera, cuando el hecho es cometido por tres o más personas; y, la segunda, cuando el hecho es cometido por el agente en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comercialización de insumos para su elaboración. **7.** Es materia de análisis la primera circunstancia (...), esto es, cuando “el hecho es cometido por tres o más personas...”. Desde esta perspectiva, es de analizar si es posible subsumir dentro sus disposiciones la conducta de los denominados “correos de droga” o “burriers” (jerga que combina los vocablos “burro” y “Courier”). (...) **8.** El presupuesto para determinar la punición de los “correos de droga” es el conocimiento que tienen de estar transportando droga o precursores (...): conciencia de ilicitud del transporte de tales bienes delictivos. Su conducta ha de ser dolosa (...) Asimismo (...) resulta necesaria la intervención de tres o más personas en el planeamiento y ejecución del acto de transporte (...) Basta, en este caso, una simple consorciabilidad para el delito, una ocasional reunión para la comisión delictiva (...) El “correo de drogas” (...) sólo interviene en el transporte, y es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el propio acto de transporte. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte (...) Debe entenderse que la circunstancia agravante comprende necesariamente un nexo más intenso y efectivo del agente con los demás coautores en el acto de transporte y de tráfico, en general. El sujeto activo no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual -ese [es] el rol típico del “correo de drogas”-, sino que su intervención en el hecho total debe expresar y concretar un vínculo más intenso y reforzado con los titulares de las drogas (...) o con quienes están involucrados con cierta relevancia en todo el circuito de distribución de los mismos. El sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte (...) de suerte que permita concluir que su rol no es meramente periférico o marginal sino, al menos, de cierta entidad, en la finalidad y efectividad del transporte. En ese caso el agente ya no sería un mero “correo de drogas” sino un coautor incurso en el sub tipo agravado del inciso 6) artículo 297° del Código Penal, y como tal deberá ser sancionado (...) **Acordaron:** Establecer como doctrina legal (...): **1)** El “correo de drogas” (...) sólo interviene en el transporte de drogas tóxicas (...) es ajeno al núcleo de personas, integradas o no a una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el desplazamiento de dichos bienes delictivos. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte. **2)** El “correo de drogas” es un coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 296° del Código Penal (...) **3)** No es de aplicación al “correo de drogas” la circunstancia agravante prevista en el primer extremo del inciso 6) del artículo 297° del Código Penal (...) El simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas (...) no es suficiente para su configuración. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas -anteriores, concomitantes y posteriores- de las propias o específicas del acto singular de transporte (...)



iv) ACUERDO PLENARIO N° 8-2019/CIJ-116

Diferencias entre organización criminal y banda criminal

Este Acuerdo Plenario cita el Glosario Policial del Crimen Organizado para remitirse a la definición de crimen organizado:

18.- (...) “Crimen organizado: conjunto de actividades delictivas que son: i) cometidas por una organización criminal (con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones así como estabilidad en el tiempo); ii) que controlan un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal; iv) que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y v) que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas)” (...)

20.- Por consiguiente, es de destacar y precisar que la banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del Código Penal) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la “delincuencia común urbana”. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es pues una organización criminal “productiva”, sino simplemente de “despojo mayormente artesanal y violento”. Esto es, de aquellas que producen inseguridad ciudadana a través de su actuación en la comisión reiterada de robos, secuestros, extorsiones o actos de marcaje y sicariato. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su modus operandi suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o en el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza.

v) ACUERDO PLENARIO N° 10-2019/CIJ-116

Organización criminal y técnicas especiales de investigación

(...) 3.- Es de tener en cuenta, por lo demás, que el artículo 2 de la Ley solo introdujo un criterio operativo para definir el ámbito objetivo o los alcances del proceso con especialidades procedimentales en materia de crimen organizado a los efectos de la aplicación de sus preceptos. El citado artículo 2 de la Ley no se erige, por tanto, en un tipo penal, sino consagra la institucionalización de un verdadero proceso con especialidades procedimentales.

El nombrado artículo 2, en su inciso 2, definió el conjunto de individuos a los que se aplica las disposiciones que contiene. En efecto, la Ley comprendió: “La intervención de los (i) integrantes de una organización criminal, (ii) personas vinculadas a ella, o que (iii) actúan por encargo de la misma [,] que puede ser [en todos los casos] temporal, ocasional o aislada [pero] debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal”.

Por último, según ya se aclaró en el Acuerdo Plenario 8-2019/CIJ-116, de la fecha, que el género del injusto de organización es la organización criminal, mientras que son especies de ella (i) la organización criminal propiamente dicha y (ii) la banda criminal –en razón a su diferenciación por las notas características de su estructura interna, menos compleja en la segunda, y por la naturaleza de los delitos que integran su plan criminal sustantivo–. A ambas figuras típicas se extiende, por razones obvias, los alcances de la Ley 30077.

vi) ACUERDO PLENARIO N° 8-2007-CJ-116



Diferencias entre pluralidad de agentes e integrante de una organización criminal

6. La diferenciación sistemática que realiza el artículo 189 del Código Penal, respecto a la intervención de una pluralidad de agentes en la comisión de un robo, permite sostener que se trata de dos circunstancias agravantes distintas. Por un lado, la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua. Por otro lado, la agravante que contempla el párrafo in fine del citado artículo alude a un proceder singular o plural de integrantes de una organización criminal sea esta de estructura jerárquica –vertical o flexible– horizontal

7.- En consecuencia, no son circunstancias compatibles. En la organización criminal la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación. Es decir, esta clase de agravante exige mínimamente que el agente individual o colectivo del robo sea siempre parte de una estructura criminal y actúa en ejecución de los designios de esta.

vii) ACUERDO PLENARIO N° 01-2017- SALA PENAL NACIONAL

Enfoque jurídico-penal (dogmático)

(...) 15°. Previo a identificar los alcances conceptuales del elemento de la estructura en una organización criminal es necesario examinar el concepto de una organización delictiva atendiendo a las exigencias normativas de los dispositivos legales. Para tal efecto Silva Sánchez conceptúa: "un sistema penalmente antijurídico (strafrechtliches unrechtssystem), esto es un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente, personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos. La organización criminal, como sistema de injusto, tiene, así, una dimensión institucional - de institución antisocial- que hace de ella no solo algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes".

16.- (...) que para la configuración del delito autónomo de organización criminal, si bien el tipo penal vigente artículo 317° del Código Penal -modificado por el Decreto Legislativo N° 1244- no asume la existencia de una estructura criminal, esta sí es asumida en la agravante del artículo segundo de la Ley N° 30077, a la luz del tratado internacional de la Convención de Palermo- y en concordancia con el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número 08-2007/CJ-116, la configuración de una organización criminal necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas o roles, así como de la propia exigencia de organización, el actuar de manera organizada. Esto es, el concepto organización denota una estructura funcional.

viii) SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 5072-2008 CALLAO 21-04-2009

Quinto: Que al quedar acreditado con certeza que el encausado Juan Alberto Cabrera López es responsable del ilícito penal que se le imputó es necesario determinar si este se perpetró por tres o más personas, para lo cual resulta necesario recurrir al Acuerdo Plenario número tres - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los criterios y principios a tener en cuenta -criterios de interpretación- para la configuración de la agravante contenida en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil dos; que, por ello, la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) no tipifica la circunstancia agravante antes descrita, pues tal consideración violaría el principio de



proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal), pues se requiere concierto entre por lo menos tres participantes en la ejecución del delito sub júdice, resultando imperativo el conocimiento -elemento esencial- por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Sexto: Que la actividad probatoria como actividad finalista y como consecuencia jurídica en el caso que nos ocupa llevó a los integrantes del Colegiado Superior al convencimiento de que el encausado Cabrera López consumó el delito en concierto de voluntades al enviar la droga incautada a Italia con el propósito de comercializarla y obtener un provecho económico, pero su designio delincencial se vio interrumpido por la intervención policial y de la representante del Ministerio Público; que, sin embargo, de lo expuesto, si bien se colige que el encausado Juan Alberto Cabrera López: i) efectuó hasta en dos oportunidades envíos de droga a Italia bajo la misma modalidad, esto es, camuflada en prendas de vestir acondicionadas dentro de una encomienda; ii) ocultó su identidad en ambas ocasiones con el fin de evadir la acción de la justicia ante la posibilidad de una intervención policial; y, iii) porque iba a recibir una compensación económica por sus servicios de una persona a quien conocía como “José”, también lo es que, no se advierte que dicho encausado cometió el delito de tráfico ilícito de drogas como parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, es decir, que intervinieron tres o más personas; que, en efecto, no obstante, se infiere que el encausado conocía que las encomiendas que dejó en la Agencia “Dimoney SRL” contenían droga, su accionar se circunscribe solo a efectuar dichos envíos, a solicitud del conocido como “José”; que, por tanto, al no advertirse concierto de voluntades entre por lo menos tres participantes en el hecho delictivo no es posible configurar la agravante que describe el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, al no acreditarse la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales por el encausado y otras dos personas, por ello su conducta de tráfico ilícito de drogas no resulta agravada, por lo que debe subsumirse su conducta en el supuesto de hecho que describe el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; que, por consiguiente, resulta pertinente la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación (tráfico ilícito de drogas agravado) y fallar condenando por el mismo delito pero en su figura básica

ix) SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4637-2006 La Libertad 22-03-2007

(...) **Quinto:** Que el delito de tráfico ilícito de drogas establecido en la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil dos, estatuye que tal contingencia se da cuando el delito es cometido por “tres o más personas”, para ello resultan de aplicación los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número tres - dos mil cinco/ CJ - ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que al efecto establece que “(...) es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito, es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión (...)”, caso contrario, añade que “(...) si quien participa en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen -o necesariamente intervendrán por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante”. **Sexto:** Que, en el caso sub judice, para la comercialización de la droga intervinieron tres personas, esto es, además de la encausada Mudarra Valencia, su coacusada Saavedra Yupanqui -quien fue reconocida por la recurrente pese que le dio otro nombre, además dicha persona [la encausada Saavedra Yupanqui] se encuentra plenamente identificada debido que cuando se realizó la dirigencia de registro domiciliario de la precitada, ella se encontraba presente, pero se dio a la fuga conforme se dejó constancia en dicha diligencia como se puede advertir a fojas noventa- y el conocido como “Jeshu Paton”-si bien no ha sido identificado con su verdadero nombre, sin embargo dicha persona sí existe físicamente porque fue quien le entrega la caja



que contenía droga a la encausada Mudarra Valencia para que la transportara a la ciudad de Trujillo, es decir, que dicho nombre -el de “Jeshu Patón” no es invento o ideación de la mencionada imputada, sino que dicho sujeto tuvo participación directa en los hechos juzgados-; que todos ellos tenían pleno conocimiento de lo delictuoso de su conducta, participando de una misma voluntad criminal, conforme a los presupuestos típicos previstos en la primera parte del inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos. **Sétimo:** Que en vista de lo expuesto es de estimar que la sala juzgadora ha evaluado debidamente los hechos y medios probatorios actuados, imponiendo una pena que guarda equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancia de su comisión y las condiciones personales de la imputada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos veintiocho, del quince de junio de dos mil seis que condena a Nasaria María Mudarra Valencia como autora del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código)

x) RECURSO CASACIÓN N.º 324-2018/CUSCO 19-03-2019

(...) **TERCERO.** Que el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, respecto del extremo de la circunstancia agravante referida al delito de tráfico ilícito de drogas cuando es cometido por tres o más personas, exige que entre ellos exista concierto y que cada interviniente conozca de la intervención de los demás –esta circunstancia ha de ser conocida por el agente y contar con ella para su comisión–, de suerte que quien interviene en el hecho, como parte de un plan determinado, no conoce que en el mismo intervienen –o necesariamente intervendrán– por lo menos tres personas, incluida él, no será posible ser castigado por dicha agravante. **CUARTO.** Que, como quedó estipulado en la sentencia de vista –extremo no recurrido– en el hecho juzgado y resuelto solo intervinieron de consuno dos personas, a quienes se les decomisó cannabis sativa dentro de un contexto delictivo: de tráfico o comercialización. No se mencionó en la ejecución delictiva a otras personas, salvo a los absueltos. En tal virtud, se aplicó incorrectamente la circunstancia agravante del inciso 6, del primer párrafo, del artículo 297 del Código Penal y se apartó injustificadamente de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco. Al absolver a dos de los cuatro acusados, solo correspondía condenar a los últimos por el tipo básico del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (...)

xi) SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2621-2010 LIMA 22-03-2011

Tercero: Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos cuatro, se atribuye al encausado Paúl Abner Ruiz Torres, alias “Fortachón”, haber promovido, favorecido y facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico internacional en la modalidad de exportación al ser encargado conjuntamente con su coprocesado Ibrahim Santos Jr. y el “agente especial” o “Gordo Altez” de entregar dos cajas conteniendo bolsos de artesanía y libros a la persona que fungía de “supervisor” de la Empresa DHL Express por intermediaciones de la cuadra uno de la Avenida Los Libertadores, San Isidro, con la finalidad de que este último se encargue de depositarlas en la referida Empresa para ser enviada a Europa (...) **Quinto:** Que, en tal sentido, los indicados elementos probatorios revelan incuestionablemente que el encausado solo aparentaba tener la condición de conductor de la citada unidad vehicular y dedicarse a realizar el servicio de taxi, no obstante, previo concierto de voluntades con su coencausado Ibrahim Santos Jr., alias “Cubano”, participó activamente en las acciones anteriores, concomitantes y posteriores para efectuar los dos envíos de clorhidrato de cocaína, uno a Ricardo Pineda, domiciliado en



Meermanstraat - C4300XP - Rotterdam, Holanda (una caja conteniendo libros) y el otro a Utylix con dirección a cincuenta y cinco Nort Wharf Road London W 2IAG, Inglaterra (una caja conteniendo bolsos artesanales); que, por lo tanto, todo este caudal probatorio resulta verosímil para enervar la presunción de inocencia del encausado. **Sexto:** Que, los agravios expuestos por el señor Fiscal Adjunto Superior respecto del quantum de la pena impuesta al encausado Ruiz Torres, no resultan válidos por cuanto solo se ha probado el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, pero no la circunstancia cualificada contemplada en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, referida a la pluralidad de agentes en el codominio del hecho, que de manera concertada hayan participado en esta actividad ilícita, pues no existen elementos suficientes cuanto menos para identificar de forma cierta al conocido como “Fonseca” financista, o a las personas que recibirían la droga que se iba a enviar a Holanda e Inglaterra; que, por lo demás, en modo alguno se puede sostener la idoneidad del “agente especial” y del “supervisor” para agravar la situación jurídica del citado encausado, pues, como se ha determinado, ellos en su condición de agentes de la Policía Nacional del Perú se limitaron a simular la colaboración en las acciones ilícitas de tráfico ilícito de drogas iniciadas por los encausados Paúl Abner Ruiz Torres e Ibrahim Santos Jr.; que, aunado a ello, la pena privativa de libertad de diez años observa correspondencia con la magnitud del hecho ilícito cometido, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo ocho del Título Preliminar del Código Penal

xii) SALA PENAL TRANSITORIA R.N. 609-2008 MADRE DE DIOS 18-06-2008

(...) **Quinto:** Que, partiendo de esta premisa, en lo concerniente a la condena de los referidos procesados, se advierte que Claudio Espinoza reconoce el hecho ilícito que se le atribuye (posesión y transporte de sustancias ilícitas), además que fue intervenido en el predio donde se halló las sustancias ilícitas -ver fojas cincuenta y siete, y cincuenta y ocho- lugar donde también fue intervenido el procesado Chujandama Sangama, pruebas que justifican suficientemente la responsabilidad penal de estos encausados; cabe agregar que en autos también se ha probado que existió concierto de voluntades entre estos encausados, pues ello se evidencia de lo referido por la testigo Sara Platas Hermoza a nivel preliminar en presencia del Fiscal -ver fojas cincuenta y cuatro- quien afirma que ambos procesados estuvieron alojados en una sola habitación de su inmueble en la Ciudad de Puerto Maldonado y los vio por última vez dos semanas antes de su intervención, y de estos con los encausados reservados Royce Fonseca Marín (propietario del predio donde se halló la droga) y Pedro Fernando Salcedo Martel (quien recibió y clasificó la droga incautada), por la forma y circunstancias en que fueron intervenidos aquellos, lo que permite concluir que en el evento delictivo participaron más de tres personas, los cuales convivieron su perpetración; sin embargo, no se evidencia la existencia de una organización delictiva conforme concluye la recurrida pues no se demostró la jerarquización, menos quien la dirige y si esta organización tiene efectos permanentes; por lo que la responsabilidad de los encausados en el delito de tráfico ilícito de drogas solo se circunscribe en la primera parte del inciso sexto (concurso de tres o más personas) del artículo doscientos noventa y siete concordante con el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal modificado por Ley número veintiocho mil dos (...)

xii) SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1528-2007 CUSCO 22-04-2008

(...) **Cuarto:** Que la agravante referida a la pluralidad de agentes (cuando el delito de tráfico ilícito de drogas es cometido por tres o más personas), prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y



siete del Código Penal, requiere del conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del referido delito, sin perjuicio de su concreta actuación material; que en el presente caso, Justo Rojas Luna (fojas veintidós, ciento sesenta y ocho y seiscientos veintidós) afirmó lo siguiente: i) que la droga que tenía adherida al cuerpo y transportaba, le fue entregada por el sujeto conocido como Carlos Yana, ii) que al llegar a la empresa de transportes Yanatile, Carlos Yana le presentó a Alfonso Benavente Pacori, y iii) que Carlos Yana le mencionó que Benavente Pacori tenía la función de acompañarlo en el viaje, que era una persona de su confianza, y ambos (Rojas Luna y Benavente Pacori) viajaron en asientos contiguos; que, por su parte, Alfonso Benavente Pacori (fojas veintisiete, ciento sesenta y dos y seiscientos veinte) afirmó lo siguiente: i) que la droga que tenía adherida al cuerpo y transportaba le fue entregada por el sujeto conocido como Carlos Yana, ii) que, al llegar a la empresa de transportes Yanatile, Carlos Yana le presentó a Justo Rojas Luna, ii) que Carlos Yana le dijo que Rojas Luna lo iba a acompañar en el viaje, y iii) que asumió que Rojas Luna lo iba a cuidar en el viaje; que de dichas declaraciones se infiere: i) que Justo Rojas Luna perpetró el delito conociendo o contando con la intervención en él de, al menos, dos personas: el sujeto conocido como Carlos Yana y su coencausado Benavente Pacori, y ii) que, a su vez, Alfonso Benavente Pacori perpetró el delito conociendo o contando con la intervención en él de, al menos, dos personas: el conocido como Carlos Yana y su coencausado Rojas Luna; que, por ende, no se está ante la mera concurrencia de una pluralidad de agentes que ignoraban de la intervención de otras personas en la comisión del delito, sino que -además del aporte esencial de Carlos Yana- el encausado Rojas Luna sabía de la intervención dolosa de su coencausado Benavente Pacori en el delito que estaba cometiendo (posesión y transporte de droga) y, a su vez, Benavente Pacori sabía de la intervención dolosa de Rojas Luna en el delito que perpetraba; que, en consecuencia, el cumplimiento de dicho elemento esencial hace posible vincular funcionalmente los aportes de cada uno de los tres intervinientes en el evento criminal, en armonía con la agravante prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal y el Acuerdo Plenario número tres - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis (...)

xiii) SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1542-2012-LORETO 11-06-2014

Es necesario establecer si en el presente caso, ha existido el elemento esencial configurado por la agravante constituida en el artículo 297 del Código Penal, al respecto el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ116, ha precisado los alcances de la citada agravante, relacionada a la intervención de tres o más agentes en este tipo de ilícitos, precisando que no basta la sola existencia o concurrencia sin más de una pluralidad de agentes (tres o más), sino es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito contando, con ella para su comisión; asimismo, la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales, para poder vincular funcionalmente los distintos aportes al delito, en consecuencia la unión de agentes deberá efectuarse con interés común. En el caso de autos en torno a lo expuesto se evidencia la inexistencia de la decisión conjunta por parte de los agentes para la realización del evento delictivo, denotando ausencia de interés común, es decir, el provecho, la utilidad que obtendrían todos de la realización del ilícito al que aportaban cada uno con su actuar, pues conforme se nota de los hechos, el procesado JGC ha trabajado para los recurrentes pues les entregaba el dinero producto de la venta de la droga, conforme lo ha sostenido en su declaración preliminar, frente a las circunstancias de su intervención por personal policial, donde desde un primer momento señala que la mercancía le era otorgada para la venta por la recurrente de nombre Elvira (y ante el juicio oral en la confrontación que sostuvo con los procesados [...] lo ratificó, esta circunstancia además ha sido reconocida en la sentencia recurrida, que ha indicado que JGC ha sido utilizado por sus coacusados para la realización del delito; en tal sentido se evidencia la realización de dependencia que mantenía frente a sus coprocesados, por tanto no se encuentra



corroborado que los tres tenían el objetivo común de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, por tanto, se determina la inexistencia de un nexo más intenso con sus coacusados, siendo su rol, no de relevancia, sino de carácter periférico, no constituyendo por ende su conducta los alcances de la agravante prevista; en el tal sentido evidenciado que no existe concurrencia de tres o más personas [conforme] al plenario descrito corresponde no aplicar la agravante, prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, en el presente caso (...)

xiv) RECURSO DE NULIDAD N° 2592-2007-LORETO 23-1-2008

(...) En la comercialización de la droga intervinieron más de tres personas, pues quedó acreditada la intervención del acusado y su menor hijo, que si bien no se encuentra comprendido en este delito, por la edad que tenía, si tuvo activa participación en los hechos acusados, por lo tanto, se cumplen los presupuestos del inciso 6 del artículo 297 del Código penal (la participación de tres o más personas), norma que no especifica la calidad que deben [tener] los sujetos que intervienen en la comercialización

xv) RECURSO DE NULIDAD N° 5072-2008-CALLAO 21-4-2009

(...) La sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) no tipifica la circunstancia agravante del artículo 297 del Código penal, pues tal consideración violaría el principio de responsabilidad objetiva, pues se requiere concierto entre por lo menos tres participantes en la ejecución del delito *sub judice* resultando imperativo el conocimiento -elemento esencial- por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Si bien se colige que el encausado efectuó hasta en dos oportunidades envíos de droga a Italia bajo la misma modalidad, esto es, camuflada en prendas de vestir acondicionadas en dentro de una encomienda, ocultando su identidad con el fin de evadir la acción de la justicia ante la posibilidad de una intervención policial, porque iba a recibir una compensación económica por sus servicios de parte de una persona a quien conocía como «José», también lo es que no se advierte que dicho encausado cometió el delito de tráfico ilícito de drogas como parte de una organización dedicada al TID, es decir que intervinieron tres o más personas; que, en efecto, no obstante, se infiere que el encausado conocía que las encomiendas que dejó en la agencia contenían droga, su accionar se circunscribe solo a efectuar dichos envíos, a solicitud del conocido como «José»; que, por tanto, al no advertirse concierto de voluntades entre por lo menos tres participantes en el hecho delictivo, no es posible configurar la agravante que describe el inciso 6 del artículo 297 del Código penal, al no acreditarse la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales por el encausado y otras dos personas, por ello su conducta de tráfico ilícito de drogas no resulta agravada, por lo que debe subsumirse su conducta en el supuesto de hecho que describe el artículo 296 del Código penal; por consiguiente resulta pertinente la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por el mismo delito pero en su figura básica (...).

xvi) RECURSO DE NULIDAD N° 892-2004-CAJAMARCA 5-7-2004

(...) Al haber sido la acción delictiva realizada por tres personas, toda vez que la comercialización de la droga la iban a realizar entre los procesados, se debe aplicar la agravante contemplada en el inciso sexto de artículo 297 del Código Penal, al haber quedado plenamente acreditado que uno de ellos fue el encargado de comercializar los diez envases conteniendo látex de opio, mientras que un segundo se encargó de traer el paquete conteniendo el alcaloide a la ciudad; asimismo, ambos procesados han manifestado que el propietario de la sustancia corresponde a otro de los coprocesados (...)



xvii) RECURSO DE NULIDAD N° 246-2005-HUÁNUCO 25-4-2005

(...) Que es de precisar que el inciso seis del artículo 297 del Código Penal, que incorpora una circunstancia agravante en función al número de sujetos, requiere que tres o más personas realicen el delito -en lo específico, según lo que corresponde al presente caso: actos de tráfico concretos-, para lo cual es menester una actuación concertada entre ellos y un reparto de funciones, que suponga a su vez una cierta organización mínima, obviamente ocasional, transitoria o esporádica, y un conocimiento de tal hecho por cada agente, lo que expresa situaciones de coautoría o coparticipación y, a su vez explica el fundamento de esta agravante, radicado en el aumento de su eficacia delictiva de cara al tráfico ilícito de drogas (...). Que si se toma en cuenta la captura en la flagrancia de los tres imputados, que en el predio se encontró la droga incautada y que, atento a la cantidad de droga y a lo expuesto por los imputados en sede policial, con la intervención del Ministerio Público, se advierte que los tres actuaron concertadamente y que en la comercialización de la droga que se frustró por la intervención policial participarían otras personas; no se trató de un acto de tráfico individualizado, por un lado, entre los procesados; sino de una participación conjunta de los tres acusados con otros individuos, con roles definidos y conscientes di objetivo delictivo común (...)

xviii) RECURSO DE NULIDAD N° 2776-2003-CUSCO 21/11/2003

(...) De la compulsa y análisis de los medios probatorios incorporados al proceso, se determina que la participación del procesado se circunscribe sólo a transportar droga, en mototaxi, hasta el lugar convenido, no habiéndose acreditado que haya existido concertación con los demás coprocesados, así como que tampoco integre una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, por lo que su conducta se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 296 del Código Penal (...)

xix) RECURSO DE NULIDAD 828-2007- LIMA 08-06-2007.

Caso Cártel de Tijuana

SEGUNDO. Han sido acusadas cincuenta y cuatro personas. Contra ellas se declaró la procedencia del juicio oral. El delito imputado es el de tráfico ilícito de drogas (...) La sentencia del Tribunal Superior declaró probados los siguientes hechos: *Uno*. Los acusados formaron una asociación delictiva destinada a la adquisición de insumos para la elaboración de droga, producción de la misma, transporte hasta el puerto de embarque, y exportación comercialización en el extranjero. Con este propósito se organizaron en grupos -con la respectiva coordinación- que cumplían funciones específicas pero dirigidas al mismo fin, a la vez que se estructuraron bajo esquemas de mando, subordinación y dependencia. Ese concierto asociativo se ultimó en el extranjero, y dentro del plan delictivo debía contar con la participación de terceros, ocasionales y circunstanciales, sin mayores vínculos asociativos pero conscientes de su integración a la actividad delictiva de tráfico ilícito de drogas. *Dos*. La Policía llegó a tomar conocimiento de la existencia de la citada organización internacional dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas integrada por ciudadanos mexicanos, colombianos, guatemaltecos y peruanos, con operaciones en Lima, Ayacucho, Chimbote y Trujillo, que finalmente coordinaban cargamentos de alcaloide de cocaína vía marítima hacia México. Es así que el día siete de junio de dos mil dos realizaron cuatro operaciones de interdicción debidamente planificadas en dichas ciudades, ocasión en que se capturó a treinta y seis acusados (...) TRIGÉSIMO CUARTO. Preciado el tipo legal objeto de sanción, que se



trata de un delito consumado, que todos los imputados tienen la condición de miembros de la organización delictiva, y que ellos actuaron como coautores del delito en cuestión, es de analizar los demás factores que inciden en la determinación e individualización judicial de la pena (...) es de apreciar las características, complejidad, extensión y ramificaciones de la organización criminal a la que, de uno u otro modo, estaban adscritos los imputados, así como su concreta estructura de poder, la cantidad de dinero que manejó, la cantidad de droga procesada, almacenada e incautada, su objetivo de carácter internacional [exportar dos mil trescientos kilos de clorhidrato de cocaína a México], la cantidad de personas involucradas: cincuenta y cuatro acusados, el tiempo de su efectiva actividad y las áreas que perjudicó. Todo ello la hace, sin duda, especialmente relevante y peligrosa, y obligan al órgano jurisdiccional a adoptar una severa reacción penal, dentro de la ley (...)



CAPÍTULO III

3 HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1 HIPÓTESIS

La interpretación de la agravante pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas ha experimentado progresivos cambios en la jurisprudencia nacional.



3.2 CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Cuadro N° 1

Investigación	Categorías	Subcategorías
Pluralidad de agentes u organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas.	1.- Pluralidad de agentes u organización criminal	<ul style="list-style-type: none">-Crimen organizado- Organización criminal- Banda criminal- (Pluralidad de agentes)<ul style="list-style-type: none">-Conspiración- Coautoría
	2.- Tráfico ilícito de drogas	<ul style="list-style-type: none">-Concepto-Naturaleza jurídica-Doctrina jurisprudencial

Fuente: (Castro Cuba, 2019, p. 53)



CAPITULO IV

4. METODOLOGÍA

Cuadro N° 2

<p>Enfoque de Investigación</p>	<p>Cualitativo: Porque está fundamentado en la revisión de la literatura especializada. El entendimiento del fenómeno debe ser en todas sus dimensiones pasadas y presentes (Hernández, 2014, p. 361). Utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. (Castro Cuba, 2019, p. 17).</p>
<p>Tipo de Investigación Jurídica</p>	<p>Dogmática interpretativa: Porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador (Castro Cuba, 2019, p. 37). En el presente estudio se busca determinar la evolución de la interpretación de la circunstancia agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal” en el delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.</p>

Fuente: (Castro Cuba, 2019, p. 53)

4.1 Unidad de análisis temático

La presente investigación está referida al tema de la interpretación de la circunstancia agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas” previsto en el artículo 297.6 del Código Penal.

4.2 Técnicas de recolección de datos e información:

- a. **Análisis documental:** Se efectuó el análisis de la información recabada; información de libros, artículos de la especialidad, resoluciones judiciales y otros documentos relacionados.
- b. **Análisis e interpretación de la información:** Interpretación de la información recabada



- c. **Instrumentos:** El instrumento que se utilizó conforme a las técnicas escogidas fue la ficha documental física y digital.
- d. **Procedimiento:** El procedimiento comprendió la siguiente técnica:
- ✓ **Depuración y ordenación de la información;** este paso permitió conservar la información relevante luego de haber depurado la innecesaria.
 - ✓ **Tabulación de la información;** que permitió la transferencia de datos a fichas de trabajo y a tablas de ordenación.
 - ✓ **Interpretación de la información;** técnica que permitió traducir los datos obtenidos en información elaborada con relación al objetivo de la investigación.



CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 Concepto jurídico-doctrinal de “organización criminal”

La posición de la doctrina jurídica es pacífica al sostener que no existe un concepto consensuado de lo que significa el fenómeno delictivo denominado como organización criminal o crimen organizado. Por ejemplo, Zúñiga (2010), nos dice que hay muy pocos acuerdos acerca de qué es la criminalidad organizada. Las diversas perspectivas con las que ha sido tratada demuestran que es un fenómeno complejo, sumamente cambiante y, por tanto, difícil de aprehender en concepciones teóricas y, más aún, en leyes penales. Al tratarse de un fenómeno de enorme complejidad, ha sido abordado desde diversas perspectivas de análisis, como la económica, política, sociológica, antropológica, jurídica, siendo más escasos los trabajos con visiones integradoras desde la perspectiva criminológica. Sánchez (2012) sostiene igualmente que una conceptualización de la criminalidad organizada debe de entenderse como un aspecto sumamente complejo, aun desde su estructura semántica, puesto que la dimensión del fenómeno “crimen organizado” presenta un marco bastante “difuso”, sin que medie un consenso en la doctrina respecto de la significación que puede acordarse a la criminalidad organizada. Es esta una cuestión dogmática bastante polémica en cuanto a los alcances extensivos o restrictivos que deben tomarse en cuenta para definir qué habrá de entenderse por crimen organizado, por lo cual el fundamento racional respecto del marco legislativo es susceptible de diversas valoraciones, empero las mismas deben de guardar cierta rigurosidad para no generar disfunciones, sobre todo porque con ello, se puede restar eficiencia a las manifestaciones de las organizaciones criminales, que se ubican en esta escala superior de sistematización en cuanto a la dimensión criminal. Una buena opción es tomar como marco la significación que al crimen organizado se la ha dado en instrumentos de carácter internacional. En esta misma línea de



pensamiento De la Cuesta (2001) nos dice que la criminalidad organizada se mueve como fenómeno en “una “nebulosa poco clara” y se presenta “particularmente complejo”, mal estudiado y con problemas de abordaje por nuestro conocimiento incompleto –y cargado de “alarmismo(s)”- acerca de la “naturaleza” y del verdadero alcance del peligro que supone para el orden social, político y económico, y porque igualmente se desconocen qué medios pueden garantizar adecuadamente su control. Probablemente debido a su misma complejidad e insuficiente conocimiento, la aproximación conceptual a esta noción -principalmente criminológica y de formulación terminológica “disputada”, aunque “en boca de todos”- suscita no pocos interrogantes de relevancia. Por ello, y con independencia de las definiciones propuestas y de la necesidad de un serio enfoque analítico, en la evolución de la teoría del crimen organizado se tiende más bien a la “enumeración descriptiva de un conjunto de rasgos”, muy variados y no siempre coincidentes.

En este contexto, la lectura que se desprende de los estudios efectuados por los teóricos del derecho penal y de la criminología, es que por ser la criminalidad organizada un fenómeno en constante cambio y desarrollo, que va en sintonía con el avance de la ciencia y la tecnología, entonces resulta difícil conceptualizar una definición integral que comprenda todo el espectro de su actividad. Los convenios internacionales que han ensayado una definición del crimen organizado, sirven solo como un marco que permite, desde su conceptualización, esgrimir un concepto general de la criminalidad organizada. Entonces, conforme sostiene Vélez (2008): “De acuerdo a lo dispuesto en la Convención, hablamos de delincuencia organizada cuando se trata de un grupo de tres o más personas con una organización estructurada de manera no aleatoria, con una extensión en el tiempo, cometiendo delitos graves como medio para obtener un fin económico o de orden material para financiar otras actividades, como sería el caso de bandas subversivas o terroristas. Esta definición va acompañada de una larga lista de actividades y delitos que se consideran típicos de la criminalidad organizada. Como puede



observarse, más que una definición de lo que es delincuencia organizada se encuentra una descripción genérica de rasgos conductuales que se ponen a disposición de los ordenamientos jurídicos para dotarlos de contenido.

Esta concepción general ha sido recogida también por la ley peruana cuando en la Ley 30077, Ley del Crimen Organizado, describe la conducta que debe entenderse dentro del marco de la criminalidad organizada y los delitos que comprenden su actividad. En consecuencia, en lo que atañe a nuestro estudio el crimen organizado en el delito de tráfico ilícito de drogas tiene una connotación internacional, puesto que sus integrantes menores actúan dentro de una estructurada compartimentada y por tanto, no tienen conocimiento quiénes son los cabecillas o mandos medios de la organización criminal. En el Perú han operado firmas que trabajaron con los cárteles colombianos y mexicanos.

5.2 Evolución del concepto de criminalidad organizada en el derecho penal peruano

El desarrollo de la ley penal sobre el concepto de criminalidad organizada, ha tenido siempre un sentido en la línea del tiempo. En efecto, se debe precisar primeramente, que el texto original del artículo 317 del Código Penal describía con el *nomen iuris* de *agrupación ilícita*, la conducta del agente que formaba parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos. Después de trece años, esto es, en octubre del 2004 se modificó este artículo para denominarlo delito de *asociación ilícita*, en cuyo texto se habla de organización de dos o más personas, quedando inalterable el segundo párrafo del referido artículo. Posteriormente, el año 2007 se vuelve a modificar este artículo en su segundo párrafo ampliando y especificando los delitos que están comprendidos como agravantes del delito de asociación ilícita. Siete años después, en julio del 2014, como consecuencia de la promulgación de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado publicada en agosto del 2013, se modificó sustancialmente el artículo 317 en cuyo texto ahora se contemplan otros elementos objetivos relacionados con la actividad



de la organización criminal, de esta manera se reprime específicamente al que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos y, además, se amplía la cobertura de la ley para reprimir drásticamente a los que cometen varios delitos del Código Penal y otros que están contemplados en leyes especiales. Además, se agrega las agravantes de actuar en condición de líder, jefe, dirigente o financista de la organización. En julio del 2015 se vuelve a modificar el artículo aumentando otros delitos que serán materia de punición en este tipo penal. Finalmente, en octubre del 2016 a través del Decreto Legislativo 1244 se vuelve a modificar el artículo 317 -a su vez se modifica también la Ley del Crimen Organizado- estableciendo que la organización debe estar conformada por tres o más personas. Congruente con esta modificación este mismo decreto legislativo incorporó al Código Penal el artículo 317-B, que tipifica el delito de banda criminal, cuyos integrantes son dos o más personas y sus características no coinciden necesariamente con la organización criminal.

Como se puede apreciar la ley ha ido cambiando a fin de comprender dentro del fenómeno de criminalidad organizada conductas que ahora, sin ser organización criminal en estricto sentido, integran el crimen organizado con el *nomen iuris* de bandas delictivas. A este respecto es necesario anotar que el artículo 317 del Código Penal que inicialmente comprendía a la asociación delictiva, en la práctica cubría todo el elenco de conductas relacionadas con el concierto criminal, esto es, bandas delictivas, asociaciones para delinquir y, obviamente la organización criminal. Empero, en la actualidad la ley hace distinción entre organización criminal, banda delictiva y un mero concurso ocasional de una pluralidad de agentes en la comisión del delito.

5.3 Evolución legislativa de la agravante de organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas

Antes del Código Penal de 1991 la Ley 22095, denominada Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del año 1978, sobre el tema de organización criminal, precariamente, contemplaba



la sanción de los que “promuevan, organicen, financien, dirijan o integren bandas o grupos de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas entre el país y el extranjero. Posteriormente, en junio de 1981 mediante el Decreto Legislativo 122, prácticamente se reproduce esta descripción del tipo penal cuando sanciona al que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga (aquí ya se establece el número de personas que debe integrar la banda). Seguidamente, sanciona al agente que integre una asociación que tenga esos fines.

Ahora, como hemos advertido en el presente trabajo de investigación, desde la promulgación del Código Penal en abril de 1991, la agravante de “organización criminal” no ha experimentado cambios sustanciales respecto de la concepción de este fenómeno delictivo, esto considerando que la inicial denominación de organización, se ha interpretado siempre como una organización delictiva o criminal. En todo caso, la circunstancia agravante incorporó la actividad del *que se dedica a la comercialización de insumos químicos como integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas* a través de la Ley 28002 el 17 de junio de 2003. Antes de esta incorporación la agravante de integrante de una organización dedicada al tráfico de drogas estaba circunscrita solo a esta actividad (tráfico ilícito de drogas) que no comprendía la comercialización o el tráfico de insumos químicos que se desvían para la elaboración de drogas. Muchos años después, con la Ley N° 30077 el 20 de agosto de 2013, Ley del Crimen organizado, se incorpora el adjetivo “criminal” a la organización dedicada al tráfico de drogas. En suma, solo un tecnicismo que hace más específica la calificación.

5.4 Evolución de la agravante “pluralidad de agentes” (tres o más) en el delito de tráfico ilícito de drogas



Como vimos líneas arriba, el Decreto Ley 22095 si bien ya contempló la conducta colectiva de bandas o grupos de personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, sin embargo, no fijó un número determinado de personas en el tipo penal para su concreta tipificación; esta labor se dejó a la doctrina cuya teorización complementa la labor judicial. Fue el Decreto Legislativo 122, de junio de 1981 el que determinó el número que debe tener la banda para ser considerada como tal; así, reprime al agente que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga. También reprime a los demás integrantes de la banda por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita. Posteriormente, el texto original del artículo 297 del Código Penal recoge esta tipificación pero reduce a dos la circunstancia agravante de pluralidad de agentes para ser considerada como tal. Vale decir, basta que intervengan dos personas para considerar que el caso corresponde sancionar por pluralidad de agentes. Últimamente, se vuelve a fijar en tres personas el número mínimo de sujetos que deben intervenir en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas para considerarlo como agravante por pluralidad de agentes; esto ocurrió en la primera modificación que experimentó este texto original por la Ley N° 26223 el 21 de agosto de 1993. Esta modificación ya no se alteraría hasta el texto actual que contiene el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.

5.5 Interpretación jurisprudencial de la agravante integrante de una organización criminal, de pluralidad de agentes (tres o más), o de autoría individual en el delito de tráfico ilícito de drogas

La Corte Suprema de Justicia ha fijado una orientación clara para determinar cuándo estamos ante una organización criminal, cuándo el delito ha sido cometido por una pluralidad de agentes y cuándo el delito se puede atribuir a una autoría individualizada. En efecto, para determinar la conducta dentro de una organización criminal se ha fijado como presupuestos o requisitos que exista una estructura con el carácter de permanente, con división de roles o reparto de trabajo, con una dirección vertical y generalmente compartimentada. Es decir, el tráfico ilícito de drogas



en este nivel de la criminalidad tiene un desarrollo complejo en el que la dirigencia o los cabecillas son los jefes de los grandes cárteles que operan desde el exterior en países altamente contaminados y corrompidos por el narcotráfico, como es el caso de Colombia y México, de donde provienen los grandes cárteles de la droga y en el Perú operan a través de las firmas del narcotráfico.

Otra manifestación de la criminalidad organizada en un nivel mucho menos orgánico se presenta en nuestra realidad con las bandas organizadas, cuya actividad encuentra ahora cabida en el tipo penal previsto en el artículo 317-B del Código Penal. A este nivel el tráfico de drogas opera en gran dimensión con la distribución de droga para el consumo interno a través de la micro comercialización. En este escenario, los agentes que se encuentren incurso en delitos de tráfico ilícito de drogas serán sancionados por el tipo penal correspondiente –por ejemplo 296 del CP- pero además con la agravante del artículo 317-B del Código Penal; así lo ha interpretado el Acuerdo Plenario 8-2019.

Ahora bien, otro de los temas que ha sido interpretado por la jurisprudencia nacional es el relativo a la participación de tres o más personas (pluralidad de agentes) en el delito de tráfico ilícito de drogas, para distinguirlo de una actuación individual o no concertada. En efecto, el Acuerdo Plenario 3-2005 establece que la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por lo menos tres participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. En esta misma línea de razonamiento el Acuerdo Plenario 3-2008 al desarrollar el tema de los correos de droga o “burriers”, establece lo siguiente: (...) El simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas (...) no es suficiente para su configuración. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas -anteriores, concomitantes y posteriores- de las propias o específicas del acto singular de transporte (...).



De este modo apreciamos que, según interpretación del máximo tribunal de justicia de la República, algunas de cuyas resoluciones hemos glosado al presente trabajo, si no se demuestra el concierto entre las tres personas, entonces solo se podrán sancionar como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma básica y no agravada.



CONCLUSIONES

PRIMERO. - En este contexto, los textos, que se desprende de los estudios efectuados por los teóricos del derecho penal y de la criminología, es que por ser la criminalidad organizada un fenómeno en constante cambio y desarrollo, que va en sintonía con el avance de la ciencia y la tecnología, entonces resulta difícil conceptuar una definición integral que comprenda todo el espectro de su actividad.

SEGUNDO. – Como se puede apreciar la ley ha ido cambiando a fin de comprender dentro del fenómeno de criminalidad organizada conductas que ahora, sin ser organización criminal en estricto sentido, integran el crimen organizado con el *nomen iuris* de bandas delictivas. A este respecto es necesario anotar que el artículo 317 del Código Penal que inicialmente comprendía a la asociación delictiva, en la práctica cubría todo el elenco de conductas relacionadas con el concierto criminal, esto es, bandas delictivas, asociaciones para delinquir y, obviamente la organización criminal. Empero, en la actualidad la ley hace distinción entre organización criminal, banda delictiva y un mero concurso ocasional de una pluralidad de agentes en la comisión del delito.

TERCERO. – En consecuencia, se aprecia que lo que sancionaba la ley eran las bandas o grupos de personas (tres o más) lo que significa que el avance criminológico sobre el tema era todavía precario. Ahora, como hemos advertido en el presente trabajo de investigación, desde la promulgación del Código Penal en abril de 1991, la agravante de “organización criminal” no ha experimentado cambios sustanciales respecto de la concepción de este fenómeno delictivo, esto considerando que la inicial denominación de organización, se ha interpretado siempre como una organización delictiva o criminal. En suma, solo un tecnicismo que hace más específica la calificación.

CUARTO. – Si bien ya se contempló la conducta colectiva de bandas o grupos de personas



dedicadas al tráfico ilícito de drogas, sin embargo, no fijó un número determinado de personas en el tipo penal para su concreta tipificación; esta labor se dejó a la doctrina cuya teorización complementa la labor judicial. Vale decir, basta que intervengan dos personas para considerar que el caso corresponde sancionar por pluralidad de agentes.

QUINTO. – Apreciamos también que según interpretación del máximo tribunal de justicia de la República, algunas de cuyas resoluciones hemos mencionado en el presente trabajo, si no se demuestra el concierto entre las tres personas, entonces solo se podrán sancionar como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma básica y no agravada.



RECOMENDACIONES

Primero. - Por tener un origen común, podemos decir que la circunstancia agravante de pluralidad de agentes también tiene como antecedentes tanto la Ley 22095 como el Decreto Legislativo 122 en la medida que sólo se refieren a la pluralidad de agentes. Luego en el Código Penal, en el texto original, se considera a dos o más personas, este quantum experimentó un cambio posterior a tres o más, cantidad que en la actualidad se encuentra vigente.

Segundo. - La jurisprudencia nacional ha ido fijando líneas de interpretación sobre las circunstancias agravantes de integrante de una organización criminal o de pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas. Se han dado Acuerdos Plenarios y Resoluciones Supremas relevantes con este propósito, a fin de uniformizar el criterio de los jueces al resolver los casos en que se presenten estas agravantes.

Tercero. - La “Organización Criminal” si bien debe ser tipificada como un delito autónomo, se deben establecer criterios para que al ser considerada como un agravante de ciertos delitos dentro de nuestro ordenamiento penal, no se transgreda el principio constitucional de ne bis in ídem.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beristain, A. (1985). *“Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas”*. Segunda Parte. Revista Nuevo Foro Penal. publicaciones.eafit.edu.co
- Borjas, K. (2015). *“Los delitos de organización: especial atención a su regulación en el Código Penal español y a los problemas relacionados con la intervención delictiva”*. Universidad de Salamanca. Trabajo de fin de Master. <http://crimtrans.usal.es/>
- Calderón & Choclan (2001). *“Derecho Penal, Parte General”*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona-España.
- Callegari, A.L. (2010). *“Crimen organizado: concepto y posibilidad de tipificación delante del contexto de la expansión del derecho penal”*. www.unirioja.es
- Cancio & Silva (2008). *“Delitos de Organización”*. Revista Estudios y Debates en Derecho Penal. Editorial IB de F. Buenos Aires.
- Carnevali, R. (2010). *“La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación”*. Revista Ius et Praxis.
- Redalyc. Universidad de Talca, Chile. <http://www.corteidh.or.cr/>
- Corcuera, J. (2019). *“Crimen organizado en Perú: crecimiento y expansión del fenómeno extorsivo a nivel nacional”*. Real Instituto Elcano. <http://www.realinstitutoelcano.org/>
- Cordini (2017). *“El “crimen organizado”: un concepto extraño al derecho penal argentino”*. Revista Direito GV. <http://www.scielo.br/>
- Cornejo, A. (2015). *“Derecho Penal Elemental, Parte General”*. Instituto Pacífico-Actualidad Penal. Lima
- Creus, C. (1992). *“Derecho Penal, Parte General”*. Tercera edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.



- Chanjan, R. (2019). “*El delito de organización criminal: definición, estructura y sanción*”.
- Instituto de Democracia y Derechos Humanos. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/>
- Chávez, D. (2018). “*Perspectivas Doctrinarias y Jurisprudenciales de la Organización Criminal en el Distrito Judicial de Lambayeque*”. Tesis presentada en la Universidad Particular de Chiclayo para obtener el título de abogado. <https://alicia.concytec.gob.pe/>
- De la Cruz, R. (2007). “*Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales*”. Cuba: Ministerio de Educación Superior. Editorial Universitaria. <http://revistas.mes.edu.cu>
- Della, C. (2014) “*La globalización como factor propiciador de la criminalidad organizada transnacional y la trata de personas*”. Ponencia en el XI Congreso Nacional de Ciencia Política. Universidad Nacional de Entre Ríos, Paraná. <http://esd.anepe.cl/>
- Devida, (2017). “*Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas*”. Presidencia del Consejo de Ministros.
- Díaz & García (2008). “*Autoría y Participación*”. Revista de Estudios de la Justicia N°10. Universidad de Chile. revistateoria.uchile.cl
- Donna, E. (2002). “*La autoría y la participación criminal*”. Segunda Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.
- Etcheberry, A. (1999). “*Derecho Penal, Parte General*”. Tomo II. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile.
- Faraldo, P. (2013). “*Organizaciones criminales y asociaciones ilícitas en el código penal español*”. Revista de Estudios de la Justicia N° 19. <http://www.biblio.dpp.cl/>
- Fariña, H. (2016). “*Tráfico de drogas, bien jurídico y supuestos de atipicidad*”. Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.
- Tenerife. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle>
- Ferrajoli, L. (2006). “*Garantismo Penal*”. Revista Estudios Jurídicos N° 34 de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México.



- Fierro, G. (2004). *“Teoría de la Participación Criminal”*. Segunda edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Hernández, R. (2014). *“Metodología de la Investigación”*. Sexta Edición. Mc Graw Hill Education. México D.F.
- Hurtado & Prado (2013). *“Manual de Derecho Penal”*, Parte General. Tomo II. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima
- Interpol. (sf). *“Tipos de Trata de Personas”*. <https://www.interpol.int/>
- Jorda & Requena (2013). *¿Cómo se organizan los grupos criminales según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española*. Revista Criminalidad, Volumen N° 55. <http://www.scielo.org.co/>
- Luzón, M. (2011). *“La tipificación penal de la organización y el grupo criminal. Problemas concursales”*. Revista ElDerecho.Com. <https://elderecho.com/>
- Márquez, A. (2007). *“La Coautoría: Concepto y requisitos en la dogmática penal”*. Revista Diálogos de Saberes N° 26. dialnet.unirioja.es
- Mir, Santiago (2011). *“Derecho Penal, parte general”*. Novena Edición. Editorial IBdeF. Buenos Aires.
- Navarrete, M. *“La Criminalidad organizada en el Perú, el delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal, tratamiento legal y jurisprudencial”*. Tesis presentada en la Universidad Nacional Federico Villarreal para optar al grado académico de doctor en derecho. <http://repositorio.unfv.edu.pe/>
- Núñez, R. (1999). *“Manual de Derecho Penal, Parte General”*. Cuarta edición. Editora Córdoba-Argentina.
- Oré, E. (2014). *“Organización Criminal, a propósito de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado”*. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/>
- ONU, (2019). *“Tráfico de drogas”*. La ONU y el Estado de Derecho. <https://www.un.org/>



- Enciclopedia Jurídica (2020). <http://www.encyclopedia-juridica.com/>. Edición 2020. España.
- Peña Cabrera, A. (2016). “*Curso Crimen Organizado*”. Manual auto instructivo. Academia de la Magistratura. Amag. Lima. www.repositorio.amag.edu.pe
- Politof, S. (1997). “*La Conspiración para cometer delitos previstos en la ley sobre tráfico ilícito de drogas*”. Revista chilena de Derecho, Volumen 24, N° 3. unirioja.es. <https://heinonline.org/>
- Portocarrero, J.C. (2014). “*Fundamentos de la autonomía del crimen organizado*”. Revista el Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdje.minjus.gob.pe/>
- Portocarrero, J. (2018). “*El Crimen Organizado en el Perú*”. Ministerio del Interior. Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público”. <https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido>.
- Prado, V. (2013). “*Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*”. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima.
- Rojas, F. (2016). “*Código Penal Parte General, Comentarios y Jurisprudencia*” Tomo I. RZ Editores Lima.
- Ruda & Novak (2008). “*El tráfico de drogas en el Perú, una aproximación internacional*”. <https://dialnet.unirioja.es/>
- Ruiz, S. (2015). “*Organizaciones y grupos criminales*”. <http://noticias.juridicas.com/>
- Sánchez, C. (2012). “*Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña*”. Revista Policía y Seguridad Pública”. www.dialnet.unirioja.es
- Sánchez, I. (2001). “*Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado*”. academia.edu



- Sanso-Rubert (2005). “*La internacionalización de la delincuencia organizada: análisis del fenómeno*”. Revista UNISCI Discussion Papers. Universidad Complutense de Madrid.
<https://www.redalyc.org/pdf>
- Serrano, A. (1971). “*Criminología de las Asociaciones Ilícitas*”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. dialnet.unirioja.es
- Sotomayor, J. (2009). “*Los estragos de la lucha contra la “criminalidad organizada” en el sistema penal: el caso colombiano*”. <http://perso.unifr.ch/derechopenal>
- Vélez, L.A. (2008). “*La lucha contra el Crimen Organizado como dilema para el Estado de Derecho. Aproximación a una alternativa*”. www.dialnet.unirioja.es
- Villa, J. (2014). “*Derecho Penal, Parte General*”. ARA Editores. Lima
- Villavicencio, F. (2006). “*Derecho Penal, Parte General*”. Editora Jurídica Grijley. Lima
- Zaffaroni, E.R. (2007). “*Globalización y Crimen Organizado*”. Ponencia en la Conferencia Mundial de Derecho Penal: El Derecho Penal del Siglo XXI. Guadalajara. México.
- Zambrano, A. (2009). “*Teoría de la Participación*”. <http://www.revistajuridicaonline.com/>
- Zúñiga, L. (2010). “*Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis*”. Revista Foro Jurídico. www.revistas.pucp.edu.pe
- Zurita, A. (2017). “*El delito de organización criminal: fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*”. Tesis doctoral presentada en la Universidad de Sevilla España.
<https://idus.us.es/>



ANEXO



ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p>Problema principal</p> <p>¿Cómo ha evolucionado la interpretación de la agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal” en el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en Código Penal peruano?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>¿Cuáles son las diferencias, según la doctrina, entre pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal?</p> <p>¿Cómo ha interpretado la jurisprudencia la agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal”?</p>	<p>1. Objetivo General:</p> <p>Analizar la regulación de la prueba prohibida en el proceso penal peruano</p> <p>2. Objetivos Específicos:</p> <p>Determinar las diferencias, según la doctrina, entre pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal.</p> <p>Determinar la interpretación que hace la jurisprudencia de la agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal”</p>	<p>Hipótesis:</p> <p>La evolución de la interpretación de la agravante pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal en el delito de tráfico ilícito de drogas responde al desarrollo de la doctrina penal nacional</p>	<p>1° Tráfico ilícito de drogas</p> <p>Sub categoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Morfología - Bien jurídico protegido - Naturaleza jurídica <p>2° Pluralidad de agentes u organización criminal</p> <p>Sub categoría</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Naturaleza jurídica - Doctrina jurisprudencial 	<p>Enfoque de investigación:</p> <p>Cualitativo- Porque está fundamentado en la revisión de la literatura especializada. El entendimiento del fenómeno debe ser en todas sus dimensiones pasadas y presentes (Hernández, 2014, p. 361). Utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. (Castro Cuba, 2019, p. 17).</p> <p>Tipo de investigación jurídica:</p> <p>Dogmático- interpretativa: Porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador (Castro Cuba, 2019, p. 37). En el presente estudio se busca determinar la evolución de la interpretación de la circunstancia agravante “pluralidad de agentes o integrante de una organización criminal” en el delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.</p>